

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 30 de Abril del 2007 - N° 74



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 30 de Abril del 2007 -- N° 74

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: **US\$ 300** -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- **40 páginas** -- **Valor US\$ 1.25**

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA:		1701.99.00, originarias de los Países Miembros, como gravamen para efectos del Programa de Liberación	6
RESOLUCIONES:			
965 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de noviembre del 2005, correspondientes a la Circular N° 255 del 18 de octubre del 2005	2	968 Recurso de reconsideración de la Resolución 908 sobre actualización de la nómina de bienes no producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del Artículo 83 del Acuerdo de Cartagena	8
966 Calificación de la aplicación por parte de la República del Ecuador de un régimen de Licencias Previas a las importaciones de máquinas electrónicas tragamonedas clasificadas en la subpartida arancelaria NANDINA 9504.30.10, originarias de los Países Miembros, como restricción para efectos del Programa de Liberación	3	969 Autorización al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector Hidrocarburos	11
967 Calificación de la aplicación por parte de la República de Bolivia de un régimen de Licencias Previas y un contingente como restricción, y al pago de un Gravamen Arancelario más un Derecho Arancelario Variable Adicional a las importaciones de azúcar clasificadas en las subpartidas arancelarias NANDINA 1701.11.90 y		970 Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento arancelario del arroz clasificado en las subpartidas Nandina 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00	14
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		INSTRUCTIVOS DE TRABAJO:	
		- Procedimiento para transferencias de dominio entre depósitos aduaneros	15

	Págs.	
- Procedimiento para Registro de Ventas a Pasajeros de Mercancías bajo el Régimen Especial Almacén Libre	22	publicadas en las Resoluciones 887 y 940, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;
- Procedimiento de cambio de régimen	25	Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;
- Procedimiento para el registro de ventas a terceros con fines de exportación	30	
- Procedimiento para traslados entre depósitos aduaneros	34	Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

RESOLUCION 965

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de noviembre del 2005, correspondientes a la Circular N° 255 del 18 de octubre del 2005

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de noviembre del 2005:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 848 (Un mil ochocientos cuarenta y ocho)
0207.14.00	Trozos de pollo	1 214 (Un mil doscientos catorce)
0402.21.19	Leche entera	2 455 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco)
1001.10.90	Trigo	198 (Ciento noventa y ocho)
1003.00.90	Cebada	142 (Ciento cuarenta y dos)
1005.90.11	Maíz amarillo	124 (Ciento veinticuatro)
1005.90.12	Maíz blanco	127 (Ciento veintisiete)
1006.30.00	Arroz blanco	329 (Trescientos veintinueve)
1201.00.90	Soya en grano	253 (Doscientos cincuenta y tres)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	493 (Cuatrocientos noventa y tres)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	487 (Cuatrocientos ochenta y siete)
1701.11.90	Azúcar crudo	281 (Doscientos ochenta y uno)
1701.99.00	Azúcar blanco	344 (Trescientos cuarenta y cuatro)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de noviembre del año dos mil cinco.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras

publicadas en las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil cinco.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 966

Calificación de la aplicación por parte de la República del Ecuador de un régimen de Licencias Previas a las importaciones de máquinas electrónicas tragamonedas clasificadas en la subpartida arancelaria NANDINA 9504.30.10, originarias de los Países Miembros, como restricción para efectos del Programa de Liberación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 y el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que el 6 de mayo del 2005, se recibió en esta Secretaría un reclamo del abogado José Manuel Álvarez actuando como apoderado de la sociedad colombiana MUNDO VIDEO CORPORATION LTDA. en contra de la República del Ecuador, pues presuntamente con base en lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento General de Actividades Turísticas (Decreto 3400 de 17 de diciembre del 2002) y la Resolución 200 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) de 11 de agosto del 2003 (que amplía la Resolución 183 de 8 de enero del 2003), impone una posible restricción a las importaciones de bienes pertenecientes a la subpartida arancelaria NANDINA 9504.30.10 (Máquinas Electrónicas Tragamonedas-METs);

Que el 3 de junio del 2005, mediante fax SGF/0.11/851/2005, la Secretaría General inició una investigación con el fin de determinar si las medidas denunciadas por MUNDO VIDEO CORPORATION que serían aplicadas por la República del Ecuador constituyen una restricción al comercio subregional;

Que las normas denunciadas señalan lo siguiente:

- Artículo 116 del Reglamento General de Actividades Turísticas: *“El Ministerio de Gobierno y Policía, antes de conceder permisos para la importación de equipos y máquinas destinados a los juegos de azar, solicitará el informe previo favorable del Ministerio de Turismo*

Las máquinas que se importen deberán contar con un programa de juegos que garantice un porcentaje de retorno al público, certificado por el fabricante, y una antigüedad de fabricación o reconstrucción no mayor de seis años ...”.

- Artículo único de la Resolución 200 del COMEXI: *“Inclúyase en el anexo I de la Resolución N° 183 del COMEXI, relacionada con la Nómina de Subpartidas Arancelarias sujetas al trámite de Licencias de*

Importación que deben ser controladas por el Ministerio de Gobierno y Policía, a la subpartida arancelaria NANDINA 9504.30.10, ‘-De suerte, envite y azar’, correspondiente a los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares”, conforme consta en el anexo de la presente Resolución.”

Que en razón del inicio de investigación, el 20 de junio del 2005 se recibió en esta Secretaría la comunicación DIE 0659 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, mediante la cual manifiesta que comparte las apreciaciones de la reclamante y que, en su opinión, tanto el Reglamento General de Actividades Turísticas (Decreto 3400) y la Resolución 200 del COMEXI son violatorias del ordenamiento comunitario y *“se constituyen en elementos generadores de obstáculos al comercio subregional”*;

Que, mediante fax DOC 2005-047 de 30 de junio del 2005, el Gobierno del Ecuador solicitó una prórroga para poder dar contestación al inicio de investigación. En uso de la prórroga concedida, el Gobierno del Ecuador dio contestación, la cual fue recibida en esta Secretaría General el 14 de julio del 2005 mediante el fax DOC 2005-050 MICIP en el que señaló que de acuerdo a la legislación vigente en su país *“... están prohibidos los juegos de azar, o sea aquellos en que hay envite o se arriesga dinero o algo que le represente y la ganancia o pérdida dependa única y exclusivamente de la suerte, con excepción de la Lotería ... así como la actividad desarrollada por casinos y salas de juego (Bingos- Mecánicos) e hipódromos, consideradas legalmente como turísticas”*. Además que la explotación de casinos y salas de juego, sólo puede funcionar en hoteles y en locales registrados con Licencias de Funcionamiento otorgadas por el Ministerio de Turismo;

Que en su escrito dicho Ministerio transcribe el concepto correspondiente a la definición de casinos, salas de juego y demás términos relacionados que se contemplan en sus normas; así como la obligación de que el Ministerio de Gobierno y Policía, antes de conceder permiso para la importación de máquinas o equipos destinados a los juegos de azar, solicite un informe previo favorable del Ministerio de Turismo. Se señala además que es obligación del Estado ecuatoriano proteger a la familia y otros segmentos de la sociedad, por lo que la práctica de los juegos de azar se encuentra restringida;

Que en su contestación el Gobierno del Ecuador indica que el COMEXI dictó la Resolución 200 a fin de que como Anexo de la Resolución 183 del COMEXI de enero del 2003 se incluya en la nómina de mercaderías sujetas al trámite de licencia de importación que deben ser controladas por el Ministerio de Gobierno y Policía, a la subpartida arancelaria NANDINA 9504.30.10. Asimismo reconoce que se trata de un acto administrativo con el que se controla la importación de mercaderías, basado en el literal a) del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena pues se trata de *“... proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afecten la moral, salud y seguridad públicas ...”*;

Que es importante anotar en este contexto que sobre la mencionada Resolución 183 del COMEXI, la Secretaría General había emitido pronunciamiento a través de su

Resolución 802, determinando que la exigencia de una licencia de importación “... *adicional a los procedimientos de control permitidos por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, para la lista de los productos identificados en la Resolución 183 ... constituye una restricción al comercio*”, esta misma Resolución del COMEXI es objeto de la acción de incumplimiento 136-AI-04 que actualmente se encuentra bajo análisis del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que el 8 de julio del 2005 fue recibido en esta Secretaría el fax 0053-05-ASCABI de la Asociación de Casinos y Bingos del Ecuador –ASCABI– que según indica en su escrito agrupa a los principales casinos y bingos que operan en el Ecuador, y solicita a esta Secretaría que como tercero interesado se le permita aportar con los criterios y argumentaciones que el caso amerite;

Que el 15 de agosto de 2005, por medio del fax SG-F/0.11/1235/2005, con el fin poder emitir un mejor pronunciamiento, la Secretaría General solicitó información adicional a la República del Ecuador sobre si las medidas aplicadas a las máquinas electrónicas tragamonedas importadas son igualmente exigidas para la comercialización de dichas máquinas de producción nacional, aclaración que ya había sido solicitada en el inicio de investigación. Además se requirió que precisara cuál es el procedimiento reglado a seguir y los requisitos para obtener la autorización del Ministerio de Gobierno y Policía y el visto bueno del Ministerio de Turismo para la importación de los bienes señalados;

Que la información solicitada debía ser remitida a más tardar el 26 de agosto del 2005. El Gobierno del Ecuador no envió información requerida, sin embargo pidió una prórroga para hacerlo, la cual con base en los artículos 27 y 29 de la Decisión 425 fue negada pues el solicitante no motivó la necesidad del plazo adicional;

Que el 18 de agosto del 2005, la sociedad Mundo Video Corporation LTDA. remitió a la Secretaría General información adicional sobre el caso adjuntando copia del Registro Oficial N° 77 del 8 de agosto del 2005, en el que fue publicado el Decreto 355 por el cual se reforma el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, y se señala en dicho Decreto presidencial que “... *al Ministerio de Turismo le corresponderá otorgar el permiso para la importación de los bienes correspondientes a las máquinas, equipos, partes y piezas de suerte, envite y azar, conforme a las regulaciones que expidiere el COMEXI ...*” y que “*No se les renovará la Licencia Anual de Funcionamiento a los establecimientos que operen con máquinas tragamonedas o equipos cuya importación no haya contado con el permiso previo referido en el artículo anterior ...*”;

Que según el reclamante, con este Decreto 355 se “... *mantiene el trámite de licencia previa a la importación de 'máquinas, equipos, partes y piezas de suerte, envite y azar', violando el programa de liberación contemplado en los artículos 72 y siguientes del Acuerdo de Cartagena ...*”;

Que el 22 de agosto del 2005 se recibió vía fax el Oficio N° 0063-ASCABI-05 al que se adjunta una copia de la nómina de integrantes de la Junta Directiva de ASCABI, en la que constaría la calidad de Aston Lowndes como

presidente de la Asociación de Casinos y Bingos del Ecuador, y en el que señala que en las principales ciudades del Ecuador ha habido una “... *proliferación malsana de las máquinas tragamonedas que aumentan a pesar de la lucha de las autoridades competentes para evitarlo ...*”; además que deben examinarse las “*graves consecuencias que las máquinas provocan en el sector social más vulnerable, conformado por los trabajadores, adolescentes y niños ...*”;

Que ASCABI también señala en su escrito que en el Ecuador se violan las leyes al importar e ingresar al país las “METs” y al permitir su uso a menores de edad, además de infringirse normas que regulan las importaciones, las disposiciones del Código de la Niñez y la Infancia, las leyes de Defensa del Consumidor y la Ley de Turismo;

Que asimismo, señala que en el Ecuador se permite el funcionamiento de casinos con tragamonedas exclusivamente en los hoteles de cuatro y cinco estrellas, pero que “... *hay que investigar cómo se importan, distribuyen, comercializan o fabrican estos aparatos, es decir llegar al origen, para poder sancionar a los verdaderos responsables ...*”, pues en su opinión la distribución de estas máquinas en ciertos casos podría considerarse un ilícito. Además estiman que “... *la exigencia por parte del Gobierno del Ecuador sobre las licencias previas para la importación de las máquinas tragamonedas no constituye una restricción al comercio intrasubregional, pues la medida se sustenta ... en la norma de excepción constante en el literal a) del artículo 73 de la Decisión 563 y no incide sobre la importación de productos originarios del territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina ni pretende favorecer a la industria ecuatoriana, pues en el país no existe producción nacional de este tipo de bienes*”;

Que ASCABI concluye su escrito estando consciente “... *de la supremacía y jerarquía del ordenamiento comunitario andino que indiscutiblemente prevalece sobre las normas internas de la República del Ecuador y demás países miembros de la Comunidad Andina ...*” y que “... *la Resolución N° 200 del COMEXI, no es contraria al ordenamiento jurídico comunitario andino y a los principios que lo sustentan, aclarando que la norma reglamentaria interna mencionada por el denunciante, es decir el Reglamento General de Actividades Turísticas, fue reformada, como he señalado, por otra que tiene un efecto equivalente, pero que hace más expedito el trámite de obtención de la Licencia Previa*”, haciendo referencia al Decreto 355 de 7 de agosto del 2005;

Que el segundo párrafo del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena establece que “*Se entenderá por 'restricciones de todo orden' cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante el cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la: a) Protección de la moralidad pública ...*”;

Que, asimismo, se reconoce a la moralidad pública como digna de protección, lo cual es contemplado en diversas normas comunitarias y, en el marco de varios procesos judiciales, ha sido ratificado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, sin embargo, las normas internas a las que se refiere el presente expediente administrativo -para estar acordes con los objetivos de la integración andina-, no deberán tener por objeto generar obstáculos injustificados al comercio intrasubregional, ni tener carácter discriminatorio. Asimismo, deberán ser transparentes tanto en su exigencia como trámite, aclaración que se hace en vista de que, según se desprende del reclamo, no existe un procedimiento reglado para el otorgamiento de las licencias previas y para la obtención del visto bueno del Ministerio de Turismo, dejando a la administración ecuatoriana la facultad discrecional para otorgar o no vistos buenos y licencias;

Que por tanto, la Secretaría General no pretende controvertir la legítima obligación del Estado de proteger la moral pública; sin embargo, al restringirse únicamente el comercio de METs importadas, al no existir un procedimiento reglado para la obtención de vistos buenos y licencias y al no haber transparencia en el proceso de otorgamiento de los mismos, las medidas reclamadas podrían tener por efecto dificultar o impedir de manera injustificada las importaciones de las METs originarias de la Subregión;

Que los medios utilizados por los Países Miembros para alcanzar un objetivo digno de protección deberán cumplir con los criterios de proporcionalidad, causalidad e insustituibilidad a los que se han referido en varias oportunidades la Secretaría General y la jurisprudencia andina. En efecto, este tipo de medidas unilaterales, para que sean conformes con el Derecho comunitario andino, deberán ser proporcionales con el fin perseguido, deberán estar vinculadas directa e inmediatamente con la solución del problema y además no deberán existir otros medios para lograr dicho fin menos restrictivos para los intercambios intracomunitarios;

Que, en consecuencia, procede examinar si el régimen de Licencias Previas y la exigencia de un informe previo emitido por el Ministerio de Turismo para poder contar con esa licencia, requisitos estos impuestos por la República del Ecuador para la importación de "METs", cumplen con los criterios de proporcionalidad, causalidad e insustituibilidad enunciados, y, en su caso, si establecen un tratamiento discriminatorio a productos de origen subregional, respecto del trato que reciben los productos nacionales similares;

Que, al respecto, el Tribunal de Justicia ha sido explícito en determinar la necesidad de que las medidas unilaterales que adopten los Países Miembros estén inspiradas en un principio de proporcionalidad con el objeto específico a que vayan dirigidas. Así, en su sentencia del 24 de marzo de 1997 (Proceso 3-AI-96), el Tribunal manifestó:

"Sólo así se garantiza que no haya lugar a duda de que la medida interna pueda amenazar subrepticamente el propósito esencial de la integración consistente en la libre circulación de mercancías... [U]n obstáculo o impedimento a la importación libre de mercancías que se salga del objeto específico de la medida... dirigiéndose a imposibilitar injustificadamente la importación de un determinado producto o de hacer la importación más difícil o más costosa, pued[e] reunir las características de restricción al comercio y más aún si la medida tiene carácter discriminatorio.

En igual sentido cabe concluir si el objeto que persigue la 'medida interna' podría haberse alcanzado por otros medios que no obstaculizaran el comercio....";

Que de la jurisprudencia citada anteriormente, se desprende que para que una medida unilateral se justifique en una de las excepciones a la libre circulación de mercancías, ésta debe reunir las siguientes condiciones: a) debe existir proporcionalidad entre la medida restrictiva y el objeto específico al que se dirige; b) la medida debe estar vinculada directa e inmediatamente con la solución al problema específico; y, c) el objeto que persigue la medida no debe poder alcanzarse por otros medios menos restrictivos del comercio;

Que en relación con el requisito de contar con una Licencia Previa y que el Ministerio de Turismo expida un informe favorable para poder importar Máquinas Electrónicas Tragamonedas al Ecuador, puede considerarse desproporcional pues no necesariamente con esta medida se garantizará la protección a la moral pública al exigir estos requisitos, más aún cuando dicha medida es discriminatoria al dirigirse únicamente a los productos importados. Asimismo, los procedimientos para obtener el visto bueno del Ministerio de Turismo y la aprobación de la licencia previa adolecen de transparencia en su tramitación y otorgamiento;

Que a pesar de que tal exigencia podría estar vinculada con el objetivo legítimo que aparentemente perseguiría, la misma debería estar contenida dentro de un procedimiento reglado para el otorgamiento de los vistos buenos y licencias en lugar de otorgarse discrecionalidad a la administración pública ecuatoriana, como ocurre en el presente caso;

Que el otorgamiento de vistos buenos y licencias previas que se ha dado para algunos importadores y que se ha negado para otros, demuestra la discrecionalidad y la falta de transparencia en los requisitos que deben cumplirse en estos procedimientos;

Que ante la necesidad de no obstaculizar el comercio intrasubregional, deben examinarse todas las alternativas que pudieran aplicarse para evitar que con el comercio de las "METs" se afecte a la moral pública;

Que, por su propia naturaleza, las excepciones establecidas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena deben ser interpretadas de manera estricta;

Que, en el presente caso, el Gobierno del Ecuador no ha suministrado a la Secretaría General documentación legal alguna que sustente las razones por las cuales se aplica la prohibición de los productos en cuestión únicamente a las importaciones originarias de la Subregión y no así a las que pudieran existir de producción nacional, más allá de que en la actualidad se produzcan o no estos bienes en el Ecuador;

Que no se ha demostrado que las Máquinas Electrónicas Tragamonedas importadas de los Países Miembros sean las que ponen en peligro la moralidad pública, como lo demuestra el hecho de que algunas importadoras si logran ingresar legalmente a territorio ecuatoriano Máquinas Electrónicas Tragamonedas;

Que tampoco se ha demostrado que no pueda protegerse a la moral por otros mecanismos menos restrictivos;

Que, de la información que dispone esta Secretaría General, las medidas adoptadas por la República del Ecuador mediante el Reglamento de Actividades Turísticas y de la Resolución 200 del COMEXI, que se mantienen mediante la expedición del Decreto 355, al no cumplir en su totalidad con los principios de proporcionalidad, insustituibilidad y causalidad, no pueden ser justificadas por las excepciones del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena y que tienen por efecto dificultar o impedir las importaciones de las METs originarias de la Subregión;

Que, en tal virtud, la exigencia de Licencias Previas y de vistos buenos para obtener las mismas, para poder importar Máquinas Electrónicas Tragamonedas sin la debida transparencia en su tramitación, debe ser considerada como restricción al comercio intracomunitario, a los efectos del Programa de Liberación;

Que, en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión, y en el artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, este órgano comunitario;

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, los requisitos de licencia previa que deberá otorgar el Ministerio de Gobierno y Policía, una vez que cuente con un informe previo favorable del Ministerio de Turismo, establecidos en el Reglamento General de Actividades Turísticas (Decretos 3400 de 17 de diciembre del 2002 y 355 de 7 de agosto del 2005) y en la Resolución 200 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) de 11 de agosto del 2003, de la República del Ecuador, para las importaciones de Máquinas Electrónicas Tragamonedas originarias de la Subregión, calificadas en la Subpartida NANDINA 9504.30.10.

Artículo 2.- Se concede a la República del Ecuador un plazo de veinte (20) días calendario para que informe acerca del levantamiento de las medidas identificadas como restricción al comercio en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 967

Calificación de la aplicación por parte de la República de Bolivia de un régimen de Licencias Previas y un contingente como restricción, y al pago de un Gravamen Arancelario más un Derecho Arancelario Variable Adicional a las importaciones de azúcar clasificadas en

las subpartidas arancelarias NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00, originarias de los Países Miembros, como gravamen para efectos del Programa de Liberación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 y el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación DIE-0728 la República de Colombia puso en conocimiento de la Secretaría General, el Decreto Supremo 28055 emitido por la Presidencia de la República de Bolivia, por el cual, según lo señalado por el Gobierno colombiano, se autoriza la importación de azúcar en bruto clasificada bajo las subpartidas NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00 únicamente hasta los volúmenes necesarios para cubrir el déficit de producción interna;

Que, el mencionado Decreto Supremo señala: *"ARTICULO UNICO.- I. Se autoriza la importación de Azúcar de caña en bruto ... clasificada bajo la subpartida arancelaria NANDINA 1701.11.90; así como de Azúcar refinada de caña o de remolacha y sacarosa ... subpartida arancelaria NANDINA 1701.99.00, únicamente hasta los volúmenes estrictamente necesarios para cubrir el déficit de la producción interna.*

A tal efecto, cuando se verifique el mencionado déficit, los Ministerios de Desarrollo Económico y, de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través de Resolución Biministerial, deberán establecer un cupo de importación igual al déficit, debiendo asimismo, autorizar ... la importación de dicho producto a través de una licencia previa de importación, a las empresas importadoras registradas en el Ministerio de Desarrollo Económico.

II. La importación ... autorizada mediante Resolución Biministerial", que se establece en el Parágrafo precedente, se sujetará a la nivelación de precios con relación a la producción nacional, consistente en el pago de un Gravamen Arancelario del diez por ciento (10%) más un Derecho Arancelario Variable Adicional – DAVA, tomando como base el Precio Referencial – PR que para las indicadas mercancías es publicado quincenalmente por la Secretaría General de la Comunidad Andina (...)

III. En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo 91 del Acuerdo de Cartagena, la medida establecida en el presente Decreto Supremo no se aplica a las importaciones de azúcar originarias de Ecuador".

Que a dicho Decreto se anexan las Tablas Aduaneras para la determinación del DAVA y el Arancel Total a pagar. Asimismo se indica que ese Decreto Supremo ha entrado en vigencia el 1 de abril del 2005. Este Decreto abroga al Decreto Supremo 27599 de 25 de junio del 2004 que autorizaba la importación de azúcar clasificado bajo las subpartidas arancelarias 1701.11.90 y 1701.99.00 de la NANDINA 2002 cumpliendo con el requisito de presentación de licencia previa de importación y aplicación de un Gravamen Arancelario de 10% para mercancías clasificadas en esas subpartidas provenientes u originarias de Colombia, Perú y Venezuela;

Que, con base en la información allegada por la República de Colombia y en sus propios elementos de juicio, el 18 de agosto del 2005 la Secretaría General dio inicio a una investigación a fin de determinar si la autorización exigida para las importaciones, el establecimiento del cupo de importación, así como la aplicación del gravamen para el comercio de azúcar de caña clasificada en las subpartidas 1701.11.90 y 1701.99.00, constituyen una restricción y/o gravamen a los efectos de los artículos 72 y 73 sobre el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena;

Que, en el curso de la investigación en el plazo otorgado para que la República de Bolivia diera respuesta al inicio de investigación y para que los Países Miembros allegaran los elementos de información pertinentes al caso, sólo se recibieron observaciones de la República de Colombia, que mediante comunicación DIE-885 indicó que la norma objeto de la investigación agrava la situación de comercio bilateral de azúcar con Bolivia pues el Decreto Supremo "... señala que existe un incremento de las importaciones de azúcar crudo y de azúcar refinada provenientes de terceros países, que 'podrían provocar perturbaciones en el mercado nacional del azúcar y un daño grave a este sector productivo' ..." pero que "... no se encuentra una justificación clara de las variables que pueden estar perturbadas y que ameritan una medida de esta naturaleza";

Que, el Gobierno colombiano también señaló que "El Decreto 28055 replica el Decreto 27599 y mantiene la protección al azúcar ... mediante una salvaguardia que permite la importación 'únicamente hasta los volúmenes ... necesarios para cubrir el déficit de producción interna' ..." y que, si se tiene en cuenta que "... Bolivia tiene un excedente estructural cercano a las 150 mil toneladas, la aplicación de la medida significaría el cierre total de dicho mercado ...";

Que, asimismo señalan que aunque se autorizaran las importaciones las mismas "...se sujetarán a la nivelación de precios en relación con la producción nacional, consistente en el pago de un Gravamen Arancelario del 10% más un Derecho Arancelario Variable Adicional (DAVA)";

Que, el plazo otorgado para que la República de Bolivia allegara su respuesta venció el 16 de septiembre pasado, fecha en la cual ese Gobierno mediante el fax VECE-DGIC-DIL-370/05, en lugar de dar contestación a la investigación, remite un informe sobre el alcance y justificación de las medidas impuestas a las importaciones de azúcar;

Que, el mencionado informe no tiene relación con el inicio de esta investigación por lo que no puede ser tomado en cuenta, principalmente porque el informe hace alusión al artículo 90 del Acuerdo de Cartagena y esta investigación se refiere a la posible vulneración de los artículos 72 y 73 del mismo; además en el informe se trata de justificar el Decreto Supremo 27599 de 2004, derogado por el D.S. 28055 de 2005 objeto de la presente investigación; y en todo caso si ese Gobierno pretendió en su momento aplicar una medida de salvaguardia a las importaciones de azúcar, debió sujetarse a los procedimientos correspondientes, incluyendo la notificación inmediata de la medida a la Secretaría General, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena señala que "Se entenderá por 'gravámenes' los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados", y "Se entenderá por 'restricciones de todo orden' cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante el cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral";

Que la medida adoptada por el Gobierno de Bolivia ha sido adoptada de manera unilateral, no es justificada en las excepciones contenidas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena; y tiene por efecto dificultar e impedir las importaciones de azúcar originarias de la Subregión;

Que en efecto, a través de las medidas contenidas en el Decreto 28055 de 2005 se limita la importación de azúcar originaria de la Subregión a un cupo "... únicamente hasta los volúmenes estrictamente necesarios para cubrir el déficit de producción interna";

Que adicionalmente, para poder ingresar azúcar de la Subregión a territorio boliviano se deberá contar con una licencia previa para la importación; y la misma estará sujeta a una nivelación de precios en referencia a la producción nacional a través del pago de un Gravamen Arancelario de 10% más un Derecho Arancelario Variable Adicional. Todas estas medidas aplicadas a las importaciones de azúcar de origen subregional deben declararse incompatibles con los objetivos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena;

Que el cobro de un Gravamen Arancelario y un Derecho Arancelario Variable Adicional constituyen un recargo adicional que hace más onerosas las importaciones de azúcar en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado sobre el concepto de gravamen, entre otros dentro del proceso 12- AN-99 de 24 de septiembre de 1999, en el sentido que "la definición legal no restringe el concepto de gravámenes a los derechos aduaneros sino que lo amplía, de una manera bien generosa, a "cualquier otros recargos de efectos equivalentes", sin importar que tales recargos tengan tal o cual denominación, ni tampoco su naturaleza, que bien puede ser de carácter fiscal, de carácter monetario o de carácter cambiario y cuyo único condicionante es que incidan sobre las importaciones, encareciéndolas o dificultándolas";

Que el Gobierno de Bolivia no ha justificado que la medida se encuentre amparada por las excepciones de carácter no económico contempladas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno de Bolivia, al expedir el Decreto 28055 de 2005 y basar su motivación en el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, no siguió en forma debida los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Cartagena, incumpliendo con informar de su actuación a la Secretaría General;

Que el artículo 77 del Acuerdo de Cartagena establece la obligación de los Países Miembros de abstenerse de aplicar gravámenes a las importaciones de bienes originarios de la Subregión;

Que, el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina advierte el compromiso asumido por los Países Miembros a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina o que de algún modo obstaculice su aplicación;

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, la limitación de la importación a un cupo hasta los volúmenes estrictamente necesarios para cubrir el déficit de producción interna, el establecimiento de un contingente de importación y la exigencia de una licencia previa establecidos por la República de Bolivia para las importaciones de azúcar originaria de la Subregión, calificada en las subpartidas NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00.

Artículo 2.- Determinar que la exigencia por parte de la República de Bolivia del pago de un Gravamen Arancelario de 10% más el cobro de un Derecho Arancelario Variable Adicional para las importaciones de azúcar de la Subregión, constituyen un gravamen a los efectos previstos en el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3.- Se concede a la República de Bolivia un plazo de veinte (20) días calendario para que informe acerca del levantamiento de las medidas identificadas como restricción al comercio en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 968

Recurso de reconsideración de la Resolución 908 sobre actualización de la nómina de bienes no producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del Artículo 83 del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 370, 425, 465 y 507 de la Comisión y la Resolución 908 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución 908 de la Secretaría General, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1181 del 4 de abril del 2005, se incluyó en la nómina de bienes no producidos el "Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)", identificado con la subpartida 2803.00.00;

Que, dentro del plazo otorgado por la Decisión 425, la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica formuló la revocatoria parcial de la Resolución 860 para excluir de la nómina de bienes no producidos el bien identificado como "Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)", identificado con la subpartida 2803.00.00;

Que, dentro de los fundamentos de hecho presentados en su recurso de reconsideración, la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica señaló que existe producción nacional del bien objeto de la solicitud y que es la empresa NEGROVEN S.A. quien produce el bien "Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)", para lo cual adjuntó la ficha técnica de verificación de producción, documento indispensable para la exclusión de un producto de la nómina de bienes no producidos;

Que, asimismo, la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica detalló las exportaciones de los últimos seis años, tomando como fuente el Instituto Nacional de Estadísticas, fuente oficial nacional, de lo cual se puede observar una constante de exportación en el período 1999 – 2004, alcanzando en este último año más de diecisiete millones de dólares de exportación;

Que, mediante comunicación s/n del 18 de mayo del 2005, la empresa Cabot Colombiana S. A. formuló recurso de reconsideración solicitando la revocatoria parcial de la Resolución 860 para excluir de la nómina de bienes no producidos el bien identificado como "Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)", identificado con la subpartida 2803.00.00;

Que, dentro de los fundamentos de hecho presentados en su recurso de reconsideración, la empresa Cabot Colombiana S. A. indicó que la solicitud efectuada por el Gobierno de Colombia a la Secretaría General de la Comunidad Andina está referida a incluir en la nómina de bienes no producidos el "negro de humo para la fabricación de pilas" puesto que no existe producción nacional registrada para este bien;

Que, asimismo, la empresa Cabot Colombiana S.A. afirmó que se encuentra registrada como productora nacional de "negro de humo" para usos diferentes a la fabricación de pilas, afirmación certificada mediante Certificación SDAO s/n del 6 de mayo del 2005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que, mediante comunicación SG-F/2.17.29/ 924/2005 y SG-F/2.17.29/925/2005 del 10 de junio del 2005, la Secretaría General admitió a trámite los recursos presentados por la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica y Cabot Colombiana S. A., consultándoles si sus solicitudes comprenderían una aclaración respecto a la subpartida 2803.00.00, por medio de la cual se incluiría en la nómina de bienes no producidos en la Subregión únicamente 1 producto “negros de acetileno” de la referida Subpartida;

Que, al respecto, mediante nota de 20 de junio del 2005, Cabot Colombiana S. A. manifestó que estaba de acuerdo con que se realice una aclaración en la nómina de bienes no producidos respecto de la Subpartida 2803.00.00, señalan en ella la inclusión del producto “negros de acetileno” únicamente. Por su parte, la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica también manifestó estar de acuerdo en que la única subpartida que se incluiría en la nómina tendría que ser la de “negros de acetileno”;

Que el recurso de reconsideración planteado por Cabot Colombia S. A. se presentó al amparo del artículo 37 de la Decisión 425. La solicitud presentada por la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica, si bien no hace referencia expresa a que la argumentación y solicitud en ella planteadas se realizan en el marco de un recurso de reconsideración, de su tenor se deduce que su verdadero carácter se encuentra dentro de los confines del artículo 37 y siguientes de la Decisión 425. En efecto, al solicitar la referida asociación la revocatoria parcial de la Resolución 908, lo cual podría alcanzarse únicamente a través de la reconsideración, queda claro que dicha nota pretende la reconsideración de esa Resolución. Por tanto, en aplicación del artículo 38 de la Decisión 425, corresponde tramitar la solicitud de la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica conforme la aludida norma recursiva;

Que, habiéndose constatado la vocación recursiva de las comunicaciones de la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica y Cabot Colombia S. A., y que dichas comunicaciones persiguen la reconsideración de la Resolución 908, en cuanto a la Subpartida 2803.00.00, corresponde a la Secretaría General pronunciarse y resolver sobre los referidos recursos de reconsideración en forma conjunta en desarrollo del principio de economía procesal consagrado en el artículo 5 de la Decisión 425;

Que al respecto se debe considerar el criterio vertido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en Sentencia de Proceso 2-AI-97, al manifestar:

“De otro lado, con relación a la acumulación de autos o procesos, se considera que si bien su sustento teórico no es contundente, si deja ver que pueden darse casos -como el que nos ocupa- en donde a pesar de una identidad tanto en la naturaleza de las acciones como en los sujetos, no pueden llegar a valorarse específicamente los mismos hechos, por lo que el efecto de una sentencia no produce en la otra la cosa juzgada, que es lo que trata de evitar, primordialmente, la acumulación de acciones.

Así, la acumulación de autos, supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación procesal o jurídica, se reúnen para que sean decididas por un solo juez, con un mismo criterio, la cual se admite para evitar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o respecto de una misma cuestión de derecho, respondiendo no sólo a la economía procesal, sino fundamentalmente a la conexidad jurídica.”;

Que, el artículo 37 de la Decisión 425 faculta a los interesados para solicitar a la Secretaría General la reconsideración de cualquier Resolución. En consecuencia, corresponde en primer lugar verificar si los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución 908;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al referirse al interés legítimo, en Sentencia de Proceso 4-AN-97, ha manifestado:

*“Se justifica esa extensión, como se ha dicho, en razón de que si bien los interesados legítimos no derivan su actuación procesal de normas de relación, de suyo vinculantes y pre-existentes, se encuentran sin embargo, pero frente a las normas de acción, en una **especial situación de hecho**, la que provoca que su esfera jurídica individual se vea más afectada por los actos de la Administración irregularmente dictados, que aquella de las personas naturales o jurídicas que no se encuentren en similar situación de hecho, ni tampoco ligadas al ente emisor por una norma de relación como sí sucede en el caso de los derechos subjetivos de índole administrativa. De ahí que esa misma y especial situación de hecho se traduzca en lo que la doctrina concibe como un “interés calificado” para recurrir y, en su consecuencia, que defina la noción de “interés legítimo” como “la proyección procesal” de ese interés calificado.”;*

Que al respecto y en relación con la empresa Cabot Colombia S. A., la Secretaría General considera que la protección establecida por el Arancel Externo Común es un beneficio del que gozan los productores subregionales;

Que, en virtud de la Resolución 908, se ha autorizado a los Países Miembros a extraer de la esfera de protección establecida por el Arancel Externo Común el producto: 2803.00.00 “Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)”;

Que, los productores subregionales pueden aspirar a que su producción se encuentre cobijada por el referido mecanismo comunitario, más aún cuando, como en el caso, el recurrente presenta en su recurso de reconsideración prueba sobre la producción subregional del bien en cuestión. En consecuencia, la Secretaría General considera que Cabot Colombia S. A. se encuentra legitimada para presentar recurso de reconsideración, en los términos establecidos por el artículo 37 y siguientes de la Decisión 425;

Que, en relación con la legitimación de la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica para actuar respecto los intereses del gremio, es necesario

considerar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en Interpretación Prejudicial 39-IP-98, ha manifestado:

“Ha sido pues, en base a la situación creada por las dos sentencias citadas que se le ha negado a Laboratorios ALAFAR el derecho a presentar observaciones a la solicitud de patente. Siendo evidente que una asociación de Laboratorios Farmacéuticos tiene, prima facie, un interés legítimo en materia de patentes farmacéuticas para recurrir u oponerse en defensa de la norma lesionada.”

Que por lo expuesto y tomando en cuenta que de existir producción subregional de los bienes comprendidos en la subpartida 2803.00.00, se podría estar vulnerando lo dispuesto en el Capítulo VIII del Acuerdo de Cartagena mediante su inclusión en la nómina de bienes no producidos sin hacer las aclaraciones respectivas respecto de algunos de los bienes comprendidos en esa subpartida que fueran producidos en la Subregión, la Secretaría General considera que la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica se encuentra legitimada para presentar recurso de reconsideración planteado;

Que, a la luz de las pruebas presentadas por las recurrentes y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 83 del Acuerdo de Cartagena y 4 de la Decisión 370, esta Secretaría General considera que existe producción subregional de “negro de humo” para usos distintos a la fabricación de pilas clasificado en la subpartida 2803.00.00 y que el “negro de acetileno”, bien comprendido en la misma subpartida, es el que no registra producción subregional;

Que, en consecuencia, la Secretaría General considera fundados los recursos de reconsideración presentados por la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica y por la empresa Cabot Colombiana S. A.;

Que, habiéndose analizado los fundamentos de los recursos de reconsideración formulados por la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica y la empresa Cabot Colombiana S. A., y todas las pruebas aportadas, esta Secretaría General se encuentra expedita para resolver de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Decisión 425;

Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente Resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica y por la empresa Cabot Colombiana S. A.. En consecuencia, se modifica la

nómina de bienes no producidos de la siguiente manera:
 NANDINA DESIGNACION DE LA MERCANCIA
 2803.00.00 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).
 Únicamente: Negro de acetileno.

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)

Únicamente: Negro de acetileno.

Artículo 2.- A tal efecto, se modifica el artículo 1 de la Resolución 908 con el siguiente texto:

“Artículo 1.- Incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los productos que se detallan a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
2401.10.20	Tabaco rubio Únicamente: tabaco oriental
2703.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte) Únicamente: Negro de acetileno.
7222.19.00	Las demás Únicamente: de diámetro inferior o igual a 65 mm
7222.20.10	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm
7608.10.00	De aluminio sin alear Únicamente: con diámetro exterior menor o igual a 9,525 mm (3/8”) y espesor de pared menor a 0,9 mm
8419.89.99	Los demás
8437.10.10	Clasificadoras de café Únicamente: Clasificadoras por color
8438.20.10	Para confitería.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros y a la Asociación Venezolana de la Industria Química y Petroquímica y a la empresa Cabot Colombiana S. A. la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

Héctor Maldonado Lira
 Director General
 Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 969

Autorización al Gobierno de Colombia para el otorgamiento de franquicias arancelarias para el sector Hidrocarburos

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 282 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 880 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 de la Decisión 282 permite a los Países Miembros otorgar franquicias arancelarias a favor de donaciones e importaciones efectuadas por el sector público o entidades privadas, destinadas a atender catástrofes y casos similares de emergencia nacional y otros de efectos equivalentes;

Que, a través de la Resolución 880 del 2 de diciembre del 2004 se autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias para la importación de un grupo de bienes relacionados con la cadena productiva de la minería, en particular la extracción y transporte de Carbón y de los hidrocarburos, al amparo del inciso b) del artículo 6 de la Decisión 282. Dicha autorización se fundamentó en la difícil situación de orden público que ha ocasionado a ese sector un riesgo superior a la rentabilidad generada por los ajustes de índole contractual y fiscal, y que pone en peligro el autoabastecimiento de hidrocarburos en Colombia, situación que aún subsiste;

Que, como resultado de la autorización conferida mediante Resolución 880, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 260 del 2005;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación N° 2-2005-012043, recibida por la Secretaría General el pasado 11 de abril, solicitó autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación para un grupo de bienes destinados a ser utilizados en la cadena productiva de la minería, en particular la extracción y transporte de carbón y de los hidrocarburos. Dicha solicitud atendería la petición presentada por el sector minero para que se modifique el Decreto 260 del 2005, incluyendo subpartidas adicionales a la lista de productos contenida en tal disposición;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación N° 2-2005-015851, recibida por la Secretaría General el pasado 19 de abril, amplió su solicitud de autorización para la aplicación de franquicias arancelarias a la importación para un grupo de bienes destinados a ser utilizados en la cadena productiva de la minería, en particular la extracción y transporte de carbón y de los hidrocarburos;

Que, mediante nota SG-F/2.17.29/683/2005, la Secretaría General solicitó a dicho gobierno el ámbito de subpartidas Nandina al cual hace referencia en su última comunicación;

Que, en fecha 8 de junio, el Gobierno de Colombia remitió a la Secretaría General el ámbito completo a ser considerado en su análisis;

Que, luego de analizar la lista de subpartidas presentada por el Gobierno de Colombia, mediante nota SG-F/2.17.29/960/2005 del pasado 14 de junio, la Secretaría General informó a dicho Gobierno que ella consideraría la exclusión de algunas subpartidas por figurar en la nómina de bienes no producidos, por pertenecer al convenio de complementación automotor o por tener comercio subregional importante. Asimismo, la Secretaría General indicó que algunas de las subpartidas de la lista presentada por el Gobierno de Colombia, no se encontraban consignadas correctamente conforme la clasificación arancelaria NANDINA, y que otro grupo de subpartidas ya figuraban en la Resolución 880;

Que, en respuesta a la nota SG-F/2.17.29/ 960/2005, mediante comunicación N° 2-2005- 043536 del pasado 4 de agosto, el Gobierno de Colombia argumentó que los bienes que ya figuran en la nómina de bienes no producidos efectivamente pueden ser objeto de diferimiento, sin embargo a través de la franquicia arancelaria se busca facilitar el régimen de importación para un sector económico determinado y únicamente para los bienes relacionados con ese sector y no otorgarlo a la subpartida en forma general ni a todos los sectores productivos. Asimismo, el Gobierno de Colombia presentó una depuración respecto de las subpartidas que la Secretaría General había considerado como incorrectamente clasificadas, y manifestó su conformidad con lo observado por la Secretaría General respecto de que algunas subpartidas ya figuraban en la Resolución 880;

Que, en relación con las subpartidas que fueron observadas por la Secretaría General por defectos en su clasificación, la Secretaría considera que la República de Colombia subsanó tales defectos mediante su nota N° 2-2005-043536 del pasado 4 de agosto;

Que, en relación con los propósitos expuestos por el Gobierno de Colombia para la autorización de una franquicia para los bienes que se encuentran en la nómina de bienes no producidos, la Secretaría General debe referirse al último párrafo del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, mediante el cual se permite a los Países Miembros a aplicar o no el arancel externo común respecto de los bienes no producidos, así como a los objetivos establecidos en la parte considerativa de la Decisión 282, que se refieren a

“... la eliminación de las franquicias arancelarias de efectos económicos que vulneren los compromisos arancelarios subregionales, con el fin de asegurar la aplicación efectiva de un margen de preferencia a favor de la producción subregional”;

Que, a la luz de lo anterior, la Secretaría General considera que, en la medida que una autorización de franquicia arancelaria respecto de bienes no producidos en la Subregión no vulnera la aplicación efectiva de márgenes de preferencia a favor de la producción subregional, no existe incompatibilidad con lo dispuesto en la Decisión 282 para atender la solicitud del Gobierno de Colombia en relación con los bienes no producidos en la Subregión;

Que, en ese orden, la Secretaría General considera pertinente otorgar la autorización de franquicia arancelaria solicitada, respecto de aquellos productos, que si bien se encuentran en la nómina de bienes no producidos, la República de Colombia pretende otorgar una exención

arancelaria sobre ellos únicamente cuando sean importados para las actividades extractivas, minera y petrolera, afectadas por atentados;

Que, en relación con las subpartidas incluidas en la solicitud que se encuentran dentro del ámbito del Convenio de Complementación Automotor o que registran un comercio importante en la Subregión, la Secretaría General considera que, en observancia de los objetivos perseguidos por la Decisión 282, no puede conceder concepto favorable para que dichas subpartidas sean objeto de la franquicia a la que se refiere la solicitud de Colombia presentada mediante comunicación N° 2-2005-012043 y ampliada con la comunicación N° 2-2005-015851;

Que, por los antecedentes proporcionados por el Gobierno de Colombia y tomando en cuenta los propósitos de la Decisión 282 y los fundamentos contenidos en la Resolución 880, corresponde emitir concepto favorable respecto de la solicitud presentada mediante comunicación N° 2-2005-012043 y ampliada con la comunicación No. 2-2005-015851, exceptuando de tal concepto favorable los productos a los que se refiere el párrafo anterior;

Que, conforme lo dispuesto en el literal x) del artículo 11 de la Decisión 409 y el artículo 12 de la Decisión 282, la Secretaría General de la Comunidad Andina es competente para pronunciarse sobre la petición formulada por el Gobierno de Colombia;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el Anexo a la presente Resolución.

El Gobierno de Colombia podrá otorgar las franquicias arancelarias autorizadas en el párrafo anterior previa constatación del agotamiento de los medios de abastecimiento subregionales y sólo a las importaciones que sean efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realizan de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos.

Artículo 2.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 3.- El Gobierno de Colombia notificará a la Secretaría General las disposiciones nacionales mediante las cuales aplicará la presente Resolución. Asimismo, deberá notificar semestralmente a la Secretaría General la información relativa a los sectores beneficiarios de la franquicia, adjuntando la relación de empresas importadoras, la relación de países exportadores de los bienes importados, el monto de importación y la relación de empresas destinatarias de dichas importaciones. Esta información será puesta en conocimiento de los demás Países Miembros.

Artículo 4.- Si la Secretaría General verifica de oficio o a petición de algún País Miembro que se modificaron o cesaron las causas que motivaron la presente Resolución o que se están presentando casos de distorsiones al comercio al interior de la Comunidad Andina, de conformidad con el artículo 12 de la Decisión 282, dejará sin efecto parcial o totalmente la autorización conferida por medio de la presente Resolución.

Artículo 5.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

ANEXO

NANDINA	DESCRIPCION
39269090	-- Los demás
40119900	-- Los demás
73269000	- Las demás
84089020	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)
84099130	-- - Bielas
84099930	-- - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
84099990	-- - Las demás
84118200	-- De potencia superior a 5.000 kW
84119900	-- Las demás
84122100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)
84122900	-- Los demás
84129090	-- Las demás
84133092	-- - De aceite

NANDINA	DESCRIPCION
84138190	-- - Las demás
84148023	-- - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
84149010	-- De compresores
84149090	-- Las demás
84261900	-- Los demás
84264190	-- - Las demás
84291900	-- Las demás
84292000	- Niveladoras
84293000	- Traillas («scrapers»)
84295100	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
84295200	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
84304100	-- Autopropulsadas
84314100	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
84314900	-- Las demás
84716090	-- Las demás
84741090	-- Los demás
84749000	- Partes
84798990	-- - Los demás
84818090	-- Los demás
84819090	-- Los demás
84819090	-- Los demás
84819090	-- Los demás
84821000	- Rodamientos de bolas
84822000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
84828000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados
84829900	-- Las demás
84831099	-- - Los demás
84833090	-- Los demás
84834091	-- - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
84834099	-- - Los demás
84835000	- Volantes y poleas, incluidos los motones
84839040	-- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
84839090	-- Partes
85021310	-- - De corriente alterna
85023910	-- - De corriente alterna
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02
85115090	-- Los demás
85149000	- Partes
85252019	-- - Los demás
85269200	-- Aparatos de radiotelemando
85438990	-- - Los demás
85439000	- Partes
86021000	- Locomotoras Diesel-eléctricas
86079100	-- De locomotoras o locotractores
86079900	-- Las demás
87013000	- Tractores de orugas
87041000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras
87079090	-- Las demás
87083950	-- - Discos
87083990	-- - Las demás partes
87084090	-- Las demás
87089399	-- - Las demás
87089940	-- - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes
87089999	-- - Los demás
89019020	-- De registro superior a 1.000 t
89059000	- Los demás
90158090	-- Los demás
90259000	- Partes y accesorios
90279090	-- Partes y accesorios
90328990	-- - Los demás

RESOLUCION 970

Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento arancelario del arroz clasificado en las subpartidas Nandina 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 580 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 842 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 5 de la Decisión 580 autoriza a los países a diferir hasta el cero por ciento el arancel vigente, previa autorización de la Secretaría General, de no mediar observaciones por parte de los demás Países Miembros y siempre que la posibilidad de diferimiento no se encuentre comprendida en los artículos 83 u 85 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 5 de la Decisión 370;

Que, la Secretaría General, mediante Resolución 901 de 4 de febrero del 2005, autorizó a la República de Colombia el diferimiento a un nivel de 80%, una vez alcanzada la importación de un total de 75 118 toneladas, para los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante Fax N° DIE-0701, recibido por esta Secretaría General el 8 de agosto del año en curso, solicitó, al amparo del artículo 5 de la Decisión 580, el diferimiento arancelario a un nivel de setenta por ciento (70%), para el cupo de 75 118 toneladas del arroz comprendido en las subpartidas Nandina 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00, indicadas en la Resolución 901 de la Secretaría General y por un período de tiempo acorde a la Resolución mencionada;

Que, mediante nota SG-F/2.17.27/1232/2005, del 10 de agosto pasado, la Secretaría General admitió a trámite la solicitud del Gobierno de Colombia;

Que, mediante nota SG-X/2.17.29/954/2005 de fecha 10 de agosto del 2005, la Secretaría General, en aplicación del artículo 2 de la Resolución 842, puso en conocimiento de los demás Países Miembros la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia;

Que, con fecha 16 de agosto del 2005, el Gobierno de Perú, mediante fax No. 338-2005- MINCETUR/VMCE/DNINCI, presentó su desacuerdo con la solicitud de diferimiento presentada por la República de Colombia;

Que, con fecha 22 de agosto del 2005, mediante nota SG-F/2.17.27/1320/2005, esta Secretaría General hizo de conocimiento del Gobierno de Colombia de la comunicación presentada por el Gobierno de Perú;

Que, con fecha 22 de agosto del 2005, el Gobierno de Ecuador, mediante Oficio N° 0610 CXC, presentó su oposición a la solicitud de diferimiento presentada por la República de Colombia, sustentada en el hecho de que este movimiento arancelario podría generar distorsiones en el comercio intra-subregional de este producto. Asimismo indica que el Gobierno de Ecuador actuará, respecto al diferimiento de que trata la presente Resolución, a través de

la Subsecretaría de Direccionamiento Estratégico Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, con fecha 22 de agosto del 2005, mediante nota SG-F/2.17.27/1322/2005, esta Secretaría General hizo de conocimiento del Gobierno de Colombia de la comunicación presentada por el Gobierno de Ecuador;

Que, mediante nota SG-F/2.17.27/1390/2005 fechada 6 de setiembre del año en curso, la Secretaría General indicó al Gobierno de Colombia que tenía diez días hábiles para resolver las objeciones presentadas por Perú y Ecuador;

Que, con fecha 9 de setiembre el Gobierno del Perú, mediante fax N° 382-2005-MINCETUR/ VMCE/DNINCI, hizo de conocimiento de esta Secretaría General, como alcance a su fax N° 338-2005-MINCETUR/VMCE /DNINCI, que dicho gobierno no está de acuerdo, en general, con la aplicación de diferimientos arancelarios como parte de la Política Arancelaria Andina, en ese sentido, sus respuestas a las solicitudes de diferimiento de los Países Miembros de la Comunidad Andina tienen un carácter genérico y conceptual, pero no constituyen un pronunciamiento de carácter específico respecto a los productos solicitados por los Países Miembros, en este caso en particular por el Gobierno de Colombia;

Que, cumplido el plazo de tiempo otorgado a Colombia, remitió a esta Secretaría General el fax N° DIE-0943 de fecha 21 de setiembre del 2005, mediante el cual expresa que las gestiones realizadas con los Gobiernos de Perú y Ecuador arrojaron resultados satisfactorios para las partes. En ese sentido, el Gobierno de Colombia indicó que respecto las observaciones del Perú, ellas se levantaron mediante fax N° 338-2005-MINCETUR/VMCE/DNINCI, y en relación a las observaciones presentadas por el Ecuador, Colombia señaló que, como resultado de varias consultas realizadas, durante la videoconferencia de Problemas de Intercambio Comercial Ecuador – Colombia efectuada el 14 de setiembre pasado, dicho gobierno manifestó no tener objeciones a la solicitud de diferimiento presentada por Colombia;

Que, la Secretaría General considera que del texto de la nota 338-2005-MINCETUR/VMCE/ DNINCI, se desprende que la República del Perú ha levantado las objeciones expresadas en relación con el diferimiento de que trata la presente Resolución;

Que, revisada el Acta de la reunión aludida por la República de Colombia, este órgano comunitario constató que en ella el Gobierno de Ecuador levantó sus observaciones, a través de las expresiones emitidas por el Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agropecuario del Ministerio de Agricultura, quien, conforme Oficio N° 0610 CXC, fue autorizado para actuar en el presente caso;

Que, por tanto, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 5 de la Decisión 580 y 5 de la Resolución 842, corresponde autorizar la solicitud del Gobierno de Colombia realizada mediante Fax N° DIE-0701; y,

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en

la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Gobierno de Colombia a diferir el Arancel Externo Común, a un nivel de setenta por ciento (70%) por el período de un año calendario, para el cupo de 75 118 toneladas del arroz comprendido en las subpartidas Nandina 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00, indicadas en la Resolución 901 de la Secretaría

General, excluyendo para el caso de la subpartida Nandina 1006.30.00 el "arroz de grano corto o mediano, presentado en empaques hasta de 50 libras" (largo del grano inferior a 6 mm y espesor de 2,5 mm).

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

INSTRUCTIVO DE TRABAJO

Procedimiento para Transferencias de Dominio entre Depósitos Aduaneros

Elaborado Por: Fecha: Nov.2006	Revisado Por: Fecha: Nov.2006	Aprobado Por: Fecha: Nov.2006	Aprobado Por: Fecha: Nov.2006	Aprobado Por: Fecha: Nov.2006
f.) Ing. Erika Antón S. Proyectos y Procesos Aduaneros	f.) Ing. Walter Segovia Normativa y Técnica Aduanera f.) Ab. Pamela Macías Gerencia Jurídica	f.) Econ. Melania Haz Gerente de Desarrollo Institucional	f.) Ab. Jorge Muñoz Gerente de Gestión Aduanera f.) Ab. Carlos Mármol Gerente de Asesoría Jurídica	f.) Dr. Rafael Compte Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana

Revisiones			
Revisión	Fecha	Razón de la Modificación	responsable

ADVERTENCIA

Este ejemplar es propiedad exclusiva de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y no debe ser reproducido, ni facilitado a terceros sin el consentimiento de la Gerencia de Desarrollo Institucional.

INDICE

- Objetivo**
- Alcance
- Base legal
- Políticas generales
- Procedimiento de transferencia de dominio entre depósitos de una misma clase

Anexos:

Anexo No. 1-A formato solicitud de transferencia (de dominio) a terceros de quien transfiere el dominio.

Anexo No. 1-B: formato solicitud de transferencia (de dominio) a terceros de quien acepta el dominio.

FLUJOGRAMA**OBJETIVO**

Considerando que la Ley Orgánica de Aduanas Art. 111 lit. ñ), refiriéndose a las atribuciones administrativas del Gerente General considera "Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas", se ha elaborado el presente instructivo de trabajo para establecer en forma clara y concreta los pasos necesarios para las Transferencias de Dominio entre Depósitos Aduaneros.

ALCANCE

Está dirigido a los funcionarios aduaneros de la Unidad de Regímenes Especiales, a los Agentes Afianzados de Aduana y Depósitos Aduaneros.

BASE LEGAL:

- a. Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (Publicada en el Suplemento del R. O. No. 219 de noviembre 26 del 2003); y,
- b. Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (Publicado en R. O. No. 158 de septiembre 7 del 2000).

POLITICAS GENERALES

1. Sobre la transferencia de dominio entre depósitos, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establece lo siguiente:

"Art. 98.- Transferencias de dominio.- Las mercancías sujetas al régimen de depósito podrán ser objeto de transferencia, total o parcial, incluidos sus desperdicios y sobrantes sin que se modifique las condiciones del régimen. El registro de dicha transferencia se someterá al procedimiento establecido por la CAE para el efecto.

Igual tratamiento tendrán los productos y subproductos sometidos al régimen de depósito industrial."

2. Considérese que al estar tipificado que no pueden modificarse las condiciones del régimen, solo podrá realizarse la transferencia de dominio a otro depósito aduanero de igual clase, es decir:

- De un depósito comercial público a otro comercial público.
- De un depósito comercial privado a otro comercial privado.
- De un depósito industrial a otro industrial.

No se entenderá como transferencia cuando se trate de depósitos aduaneros de distinta clase, debiendo aplicar para estos casos el procedimiento para cambio de régimen.

3. Para efectuar una transferencia de dominio a otro Depósito aduanero de igual clase, el Depósito deberá contar con la autorización del Gerente Distrial, y posteriormente el nuevo beneficiario deberá presentar su respectiva declaración aduanera al régimen especial, cumpliendo con todas las formalidades para acogerse al régimen aduanero, según lo que tipifica la Ley Orgánica de Aduanas, el Reglamento del mismo cuerpo legal, y el contrato de concesión del Depósito. En la nueva declaración se deberá incluir el refrendo de la Declaración Aduanera del depósito aduanero donde inicialmente estuvieron las mercancías, en la sección de regímenes precedentes.
4. Las declaraciones o transacciones de transferencia tienen el mismo efecto compensador que una DAU de importación o exportación a consumo, o cualquier otra destinación aduanera, es decir, se llevará un registro de los movimientos de compensación, donde se registrará: número de la DAU compensada, número de la DAU con que se compensa, código del producto compensado, cantidad de insumos utilizados en los productos compensados, en valor neto, residuo, desperdicio, subproducto, merma y total. La matriz Insumo-producto del nuevo beneficiario a quien se transfirió las mercancías continuará vigente hasta cuando no disponga de saldo de mercancías para continuar compensando.
5. El plazo de permanencia de la mercancía en el segundo depósito aduanero será el tiempo restante a la autorización originalmente otorgada al régimen especial, es decir, si se autorizó seis meses de permanencia y la mercancía ya había cumplido cuatro meses al momento de autorizar la transferencia de dominio, el tiempo que podrá permanecer en el segundo depósito serán los dos meses que faltan para culminar su plazo. Así mismo, si la mercancía ya había sido objeto de prórroga previo a la transferencia, no se podrá otorgar una nueva prórroga al segundo depósito.
6. Se debe considerar que de acuerdo a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 83 **Tipos de delitos aduaneros**, literal g), se considera delito aduanero:

"La **venta, transferencia** o el uso indebido de mercancías importadas al amparo de **regímenes suspensivos de pago de impuestos**, o con exoneración total o parcial, sin la autorización previa del Gerente competente" (énfasis añadido), por lo que no se podrán hacer otro tipo de transferencias distintas a las establecidas en los capítulos referentes a los Regímenes Aduaneros Especiales, de la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General respectivo y las guías de trabajo correspondientes.

También se considera un tipo de delito aduanero, según el Art. 83 literal n):

“La salida de mercancías de las bodegas de almacenamiento temporal o de los depósitos, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras” (énfasis añadido).

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TERCEROS ENTRE DEPOSITOS

Agente de Aduana

1. Genera el CDA de Autorización a Régimen para el nuevo beneficiario y lo deriva al Dpto. Regímenes Especiales.

Depósito Aduanero que transfiere el dominio de sus mercancías:

2. Presenta la respectiva solicitud de Autorización de Transferencia de dominio a terceros por escrito al Gerente Distrital, en el formato que se detalla en el Anexo No. 1-A. Se adjuntará la solicitud suscrita por el Depósito Aduanero que recibirá la mercancía (nuevo Beneficiario), y dirigida al Gerente Distrital, en donde deberá constar el número de CDA de la Solicitud de Autorización a Régimen que generó su Agente Afianzado de Aduana; misma que deberá estar acorde al formato que se detalla en el Anexo No. 1-B.

Departamento de regímenes especiales

3. Verifica que la documentación esté completa, si falta alguno, el trámite será devuelto al solicitante a fin de que entregue los documentos faltantes.
4. Si el CDA generado por el agente afianzado contiene los datos correctos, el depósito que recibirá las mercancías tiene autorización para las subpartidas arancelarias que corresponden a esta mercancía, la documentación de la solicitud está completa y la solicitud cumple con los aspectos legales, el Supervisor de Regímenes Especiales deberá seguir el trámite correspondiente, mediante la emisión de la providencia de Autorización de Transferencia del primer beneficiario, y el registro en el sistema de la aprobación del CDA de Autorización de Régimen del nuevo beneficiario.
5. De no cumplir con lo indicado en el numeral anterior, se emitirá la providencia indicando los motivos del rechazo, se registrará el rechazo del CDA en el sistema.
6. Una vez emitida la providencia, se procede a registrar en el sistema la aprobación del CDA de Autorización de Régimen.
7. Notifica mediante providencia al Depósito Aduanero que presentó la solicitud. Si está autorizado el trámite, continúa con los pasos descritos en los numerales siguientes. Si ha sido rechazado, concluye el proceso.

Agente de Aduana

8. Genera electrónicamente la DUA al régimen de depósito aduanero, a nombre del nuevo beneficiario (depósito aduanero que recibirá la mercancía), contando con la documentación necesaria: autorización al régimen especial, garantía aduanera, información de la mercancía transferida y refrendo de la declaración precedente.
9. Imprime la DUA y la presenta con sus documentos de acompañamiento ante la Unidad de Regímenes Especiales.

Unidad de Regímenes Especiales & Garantías

10. El funcionario de Recepción Documental recibe la DUA, verifica que consten todos los documentos de acompañamiento, registra en Workflow la recepción de la DUA¹, y hace entrega de la Guía de Recepción de documentos.
11. El funcionario de Recepción Documental deriva declaración aduanera y documentos de acompañamiento hacia el Revisor Documental.
12. El Revisor Documental verifica el detalle de la información electrónica con los documentos presentados.²
13. Realiza la derivación de la declaración al funcionario que realiza el sorteo de aforo, para su posterior derivación al aforador físico.
14. Luego del aforo, remite la declaración aduanera con su respectivo informe de aforo, al área de aforo documental.
15. El aforador documental realiza cierre de aforo, realiza la liquidación y deriva al área de archivo temporal hasta que se confirme el pago respectivo.
16. Deriva la declaración, confirmado el pago, al archivo definitivo³:
La garantía no será reacreditada o cancelada al anterior beneficiario hasta que el nuevo beneficiario, a quién se transfirió los productos, presente la DUA al régimen que corresponde.
17. El nuevo beneficiario genera su propia matriz SACIP.

FIN DEL PROCESO

¹ Para el registro de la recepción documental en el SICE, consulte el Instructivo de Trabajo [ITDM01-Recepción electrónica de la Declaración Aduanera Unica DAU-e](#).

² Para el registro del aforo en el SICE, consulte los Instructivos de Trabajo [ITDM04-Aforo Documental](#) y [ITDM05 - Aforo Documental Electrónico](#).

³ Sobre el registro en archivo definitivo, consulte el Instructivo de Trabajo [ITDM19 - Archivo de Documentos](#).

ANEXO No. 1-A

**FORMATO SOLICITUD DE TRANSFERENCIA (DE DOMINIO)
A TERCEROS DE QUIEN TRANSFIERE EL DOMINIO**

**MEMBRETE DE
LA EMPRESA**

Ciudad, -----

Señor -----(Profesión)

----- (Nombre y Apellidos)

Gerente Distrital, o su delegado, de la

Corporación Aduanera Ecuatoriana

Ciudad

Yo, ----- (Nombres y Apellidos), ----- (Representante legal) de la empresa ----- (Razón Social empresa que va a transferir el dominio de la mercancía) ubicada en la ciudad de ----- (Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX, atenta y respetuosamente solicito a usted, la autorización para el registro de la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO** que hacemos a favor de la empresa ----- (Razón Social empresa que acepta el endoso o transferencia) ubicada en la ciudad de ----- (Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX, de la mercadería amparada en el Conocimiento de Embarque No. XXXXXXXXXXXX que ingresó bajo el régimen de ----- (depósito comercial público / depósito comercial privado / depósito industrial), de conformidad con lo establecido en el Art. 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

La mercadería en mención ingresó amparado en la siguiente declaración D.A.U.

No. D.A.U.	No. Refrendo	Fecha Aceptación Declaración	Descripción Producto (*)	Cantidad	Valor C.I.F.
XXXXXXXX	0XX-0X-XX-XXXXXX	XX/XX/200X	ABC	100 UNI	\$ 1.000
			DEF	100 UNI	\$ 1.000
			GHI	100 UNI	\$ 1.000

* Detalle completo de la mercadería, ya sea por peso, unidad, volumen, etc.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

----- (Nombre y apellidos)

----- (Cargo que desempeña en la empresa que ENDOSA)

Adjunto:

Copia simple de la Declaración Aduanera D.A.U.
Copia simple del Nombramiento del suscrito
Copia simple de la Factura de Importación
Copia simple de Factura Informativa (En la caso de mercadería ingresada a Depósitos)

ANEXO No. 1-B:

FORMATO SOLICITUD DE TRANSFERENCIA (DE DOMINIO)
A TERCEROS DE QUIEN ACEPTA EL DOMINIO

**MEMBRETE DE
LA EMPRESA**

C.D.A. No. XX-0X-XX-XXXXXX

Ciudad, ----

Señor ----(Profesión)
----(Nombre y Apellidos)
Gerente Distrital, o su delegado, de la
Corporación Aduanera Ecuatoriana
Ciudad

Yo, ----(Nombres y Apellidos), de la empresa ----(Razón Social-empresa que acepta el ENDOSO) ubicada en la ciudad de ----(Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX, en mi calidad de representante legal de la empresa suscrita, aceptamos los derechos derivados de la TRANSFERENCIA DE DOMINIO de la mercadería amparada en el Conocimiento de Embarque No. XXXXXXXXXXX, que la empresa ----(Razón Social empresa que ENDOSA) ubicada en la ciudad de ----(Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX nos concede, de conformidad con lo establecido en el Art. 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

La mercadería en mención consiste en:

No. D.A.U.	Descripción Producto (*)	Cantidad	Valor C.I.F.
XXXXXXX	ABC	100 UNI	\$ 1.000
	DEF	100 UNI	\$ 1.000
	GHI	100 UNI	\$ 1.000

* Detalle completo de la mercadería, ya sea por peso, unidad, volumen, etc.

Por este motivo, atenta y respetuosamente solicito a usted la aprobación del CDA de Autorización para el Régimen de ----(depósito comercial público / depósito comercial privado / depósito industrial), a fin de presentar la Declaración Aduanera que ampare la mercancía mencionada.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de usted.

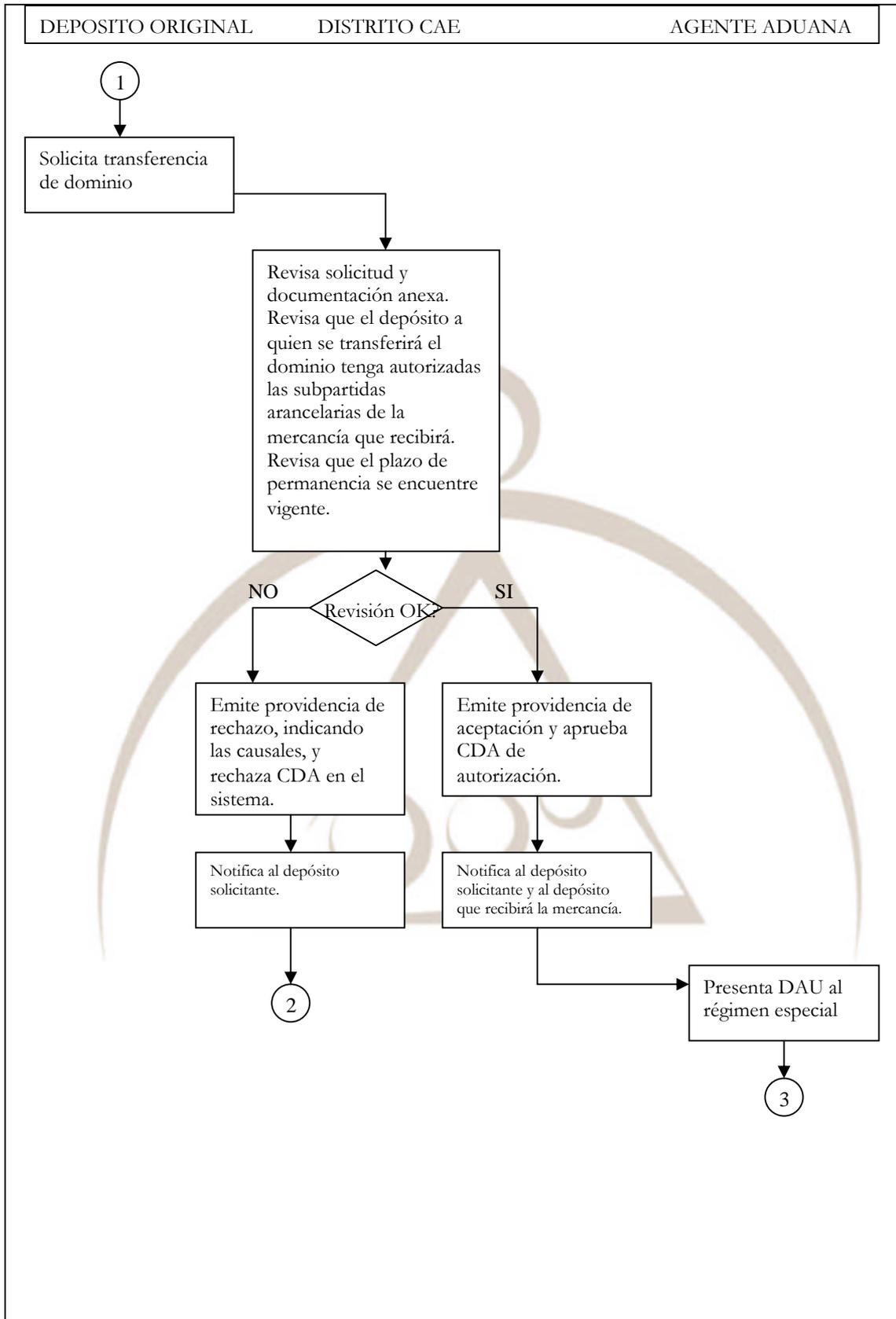
Atentamente,

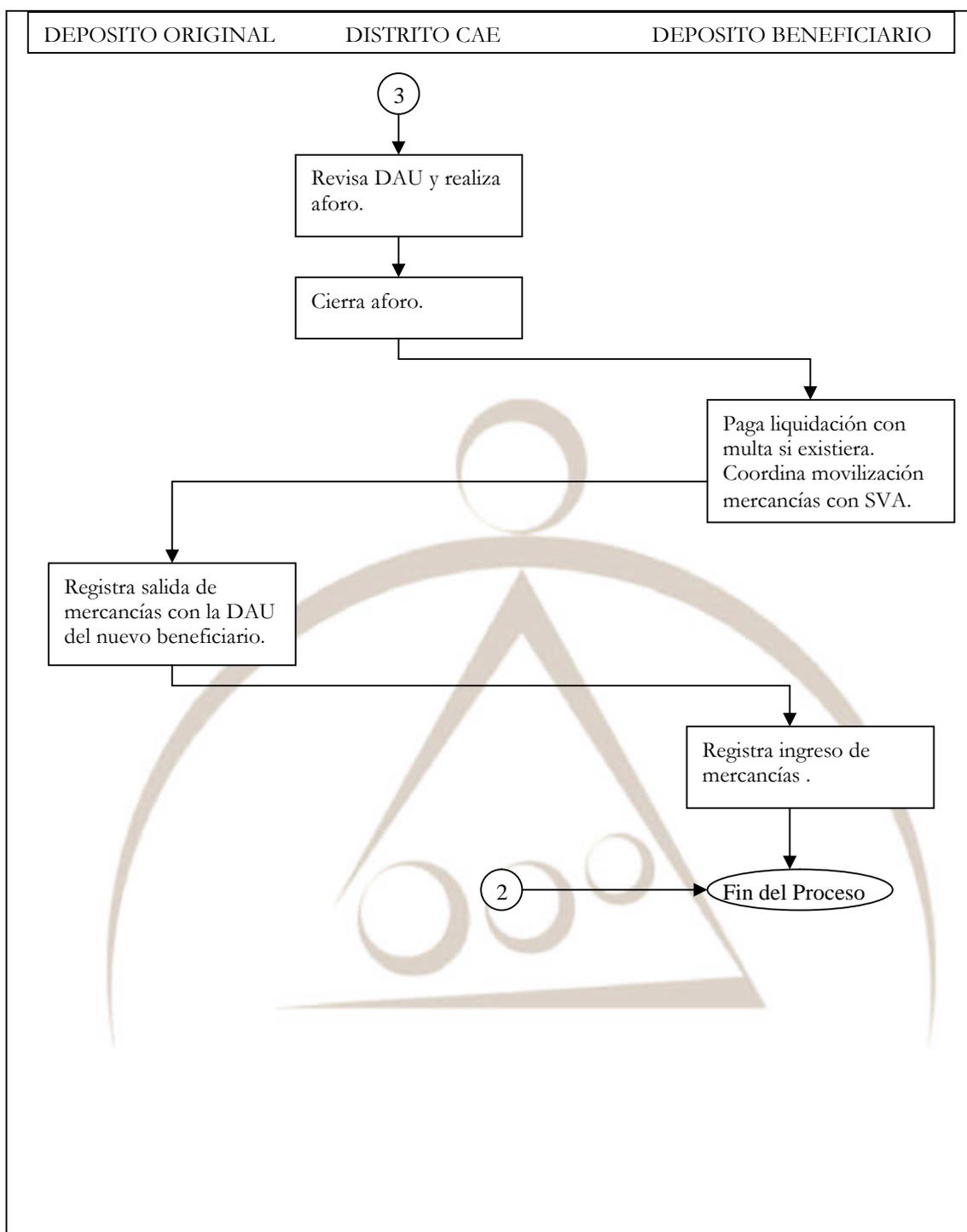
----(Nombre y Apellidos)
----(Cargo que desempeña en la empresa que acepta el ENDOSO)

Adjunto:

Copia simple del nombramiento del suscrito

PROCESO DE TRANSFERENCIA DE MERCANCIA
ENTRE DEPOSITOS





CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.

Certifico que es fiel copia de la copia.

f.) Secretaria General de la CAE.

INSTRUCTIVO DE TRABAJO

Procedimiento para Registro de Ventas a Pasajeros de Mercancías
bajo el Régimen Especial Almacén Libre

<p>Elaborado Por: Fecha: Nov. 2006</p> <p>f.) Ing. Erika Antón S. Proyectos y Procesos Aduaneros</p>	<p>Revisado Por: Fecha: Nov. 2006</p> <p>f.) Ing. Walter Segovia Normativa y Técnica Aduanera</p> <p>f.) Ab. Pamela Macías Gerencia Jurídica</p>	<p>Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006</p> <p>Econ. Melania Haz Gerente de Desarrollo Institucional</p>	<p>Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006</p> <p>f.) Ab. Jorge Muñoz Gerente de Gestión Aduanera</p> <p>f.) Ab. Carlos Mármol Gerente de Asesoría Jurídica</p>	<p>Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006</p> <p>f.) Dr. Rafael Compte Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana</p>
--	---	--	---	---

REVISIONES			
REVISIÓN	FECHA	RAZÓN DE LA MODIFICACIÓN	RESPONSABLE

ADVERTENCIA

Este ejemplar es propiedad exclusiva de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y no debe ser reproducido, ni facilitado a terceros sin el consentimiento de la Gerencia de Desarrollo Institucional.

INDICE

- Objetivo
- Alcance
- Base legal
- Políticas generales
- Procedimiento para el registro ventas a pasajeros por parte del almacén libre
- Flujograma

OBJETIVO:

Considerando que la Ley Orgánica de Aduanas Art. 111 lit. ñ), refiriéndose a las atribuciones administrativas del Gerente General considera “Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas”, se ha elaborado la presente

guía de trabajo para establecer en forma clara y concreta los pasos necesarios para justificar las ventas a pasajeros de las mercancías amparadas bajo el régimen especial almacén libre.

ALCANCE:

Está dirigido a los funcionarios aduaneros de la Unidad de Regímenes Especiales, a los agentes afianzados de Aduana y almacenes libres.

BASE LEGAL:

- a. Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (Publicada en el Suplemento del R. O. No. 219 de noviembre 26 del 2003).
- b. Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (Publicado en R. O. No. 158 de septiembre 7 del 2000).

POLITICAS GENERALES

1. El Art. 104 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas señala:

“Mercancías admisibles.- A los almacenes libres podrán ingresar mercancías extranjeras y nacionales para su venta libre de impuestos a los pasajeros que salen del país. Tales mercancías deberán ser identificables para la venta al por menor y ser portátiles. No podrán ingresar aquellas mercancías que atenten contra la salud y seguridad pública y las de prohibida importación”.

2. Para el registro de la compensación de mercancías vendidas a pasajeros por parte del Almacén Libre / Duty Free, y la actualización de saldos de mercancías correspondiente en la matriz insumo-producto de régimen 73, se transmitirá la información de las ventas bajo el formato DAUDAT código de régimen 88 **“Ventas a pasajeros de productos no sujetos a cambio de estado”**, en la cual se informará la mercancía que haya sido vendida hasta ese momento en la importación o importaciones pendientes de justificar mediante el informe auditado. Se presentará al menos una DAU 88 en los primeros 5 días hábiles de cada mes, con las ventas correspondientes al mes anterior que se está justificando. Si no se han registrado ventas, no será necesario presentar esta DAU.
3. Las declaraciones o transacciones de ventas a pasajeros tienen el mismo efecto compensador que una DAU de reexportación, nacionalización o cualquier otra destinación aduanera, es decir, se llevará un registro de los movimientos de compensación, donde se registrará: número de la DAU compensada, número de la DAU con que se compensa, código del producto compensado, cantidad de insumos utilizados en los productos compensados, en valor neto, residuo, desperdicio, subproducto, merma y total. La matriz de saldos Insumo-producto continuará vigente hasta cuando no disponga de saldo de mercancías para continuar compensando.

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE VENTAS A PASAJEROS POR PARTE DEL ALMACEN LIBRE

Para registrar las ventas a pasajeros, el procedimiento a seguir será el siguiente:

Agente de Aduana

1. Genera la información a través del formato DAUDAT, con el código **88 de Ventas a Pasajeros**, a fin de regularizar las ventas realizadas por parte del Almacén Libre. Como se trata de **productos no sujetos a cambio de estado**, los saldos de la matriz o matrices SACIP de régimen 73 serán descontados según las cantidades especificadas en el subformato DAUCOMPE del formato DAUDAT. La declaración será llenada en base a la información que se remitió en la DAU original al régimen especial.
2. Imprime la DAU y la presenta ante la Unidad de Regímenes Especiales, acompañado de copia de la DAU al régimen especial 73 Almacén Libre, copia de la factura que amparó la importación, y las facturas de las ventas realizadas.

Unidad de Regímenes Especiales & Garantías

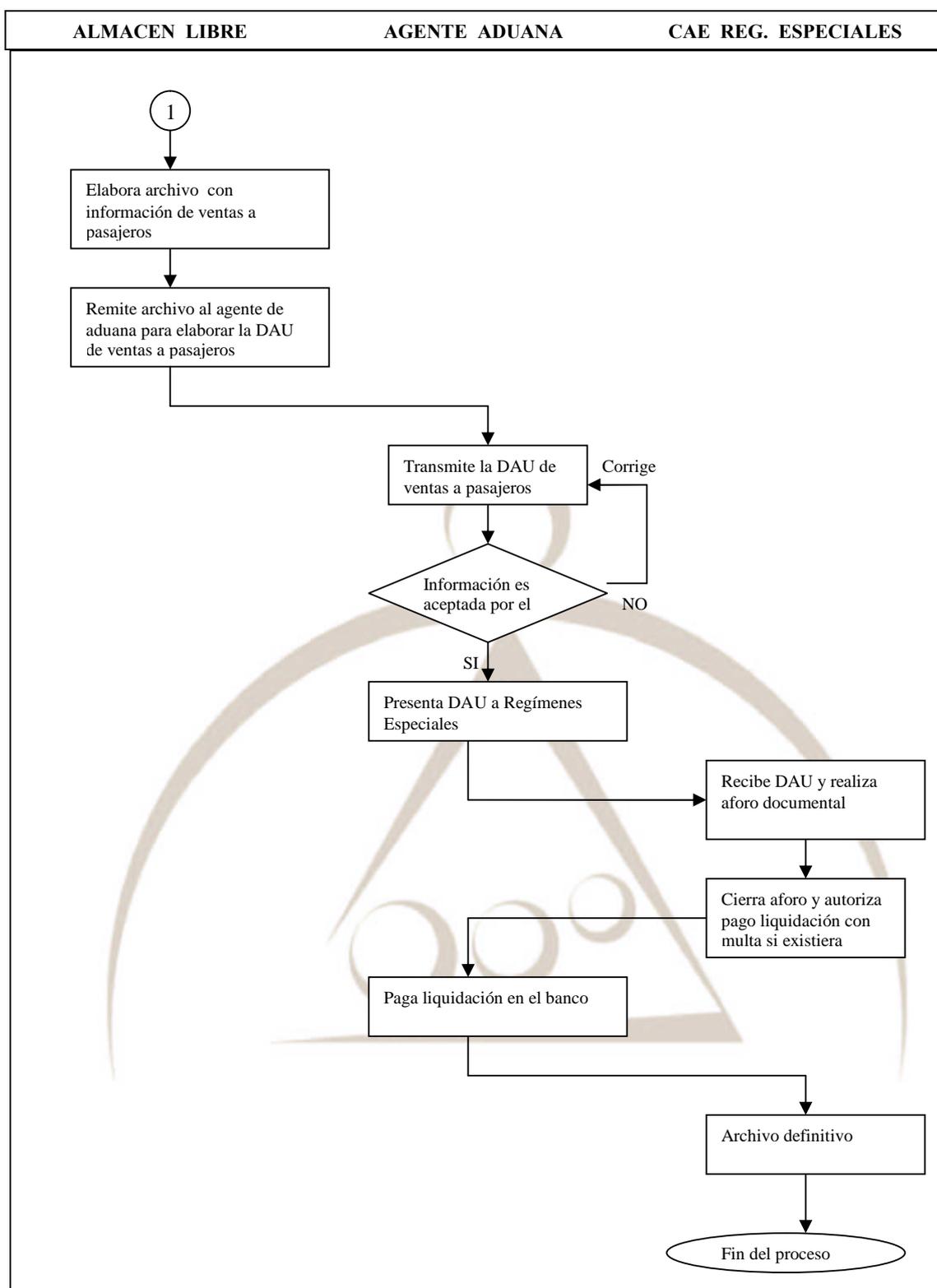
3. El funcionario de Recepción Documental recibe la DAU, verifica que consten todos los documentos de acompañamiento, registra en Workflow la recepción de la DAU¹, y hace entrega de la Guía de Recepción de documentos.
4. El funcionario de Recepción Documental deriva declaración aduanera y documentos de acompañamiento hacia el Revisor Documental.
5. El Revisor Documental verifica el detalle de la información electrónica con los documentos presentados². Verifica que las ventas hayan sido realizadas dentro del plazo de permanencia establecido para este régimen, es decir, máximo un año; de haberse efectuado ventas fuera del plazo se aplicará la sanción prevista en el Art. 88, lit. d), de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.
6. El aforador documental realiza cierre de aforo, realiza la liquidación y deriva al área de archivo temporal hasta que se confirme el pago respectivo.
7. Deriva la declaración, confirmado el pago, al archivo definitivo³.

FIN DEL PROCESO

¹ Para el registro de la recepción documental en el SICE, consulte el Instructivo de Trabajo [ITDM01-Recepción electrónica de la Declaración Aduanera Única DAU-e](#).

² Para el registro del aforo en el SICE, consulte los Instructivos de Trabajo [ITDM04-Aforo Documental](#) y [ITDM05 - Aforo Documental Electrónico](#).

³ Sobre el registro en archivo definitivo, consulte el Instructivo de Trabajo [ITDM19 - Archivo de Documentos](#).



CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Secretaria General de la CAE.

INSTRUCTIVO DE TRABAJO

Procedimiento de Cambio de Régimen

Elaborado Por: Fecha: Nov. 2006	Revisado Por: Fecha: Nov. 2006	Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006	Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006	Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006
f.) Ing. Erika Antón S. Proyectos y Procesos Aduaneros	f.) Ing. Walter Segovia Normativa y Técnica Aduanera f.) Ab. Diana Santos Gerencia Jurídica	f.) Econ. Melania Haz Gerente de Desarrollo Institucional	f.) Ab. Jorge Muñoz Gerente de Gestión Aduanera f.) Ab. Carlos Mármol Gerente de Asesoría Jurídica	f.) Dr. Rafael Compte Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana

REVISIONES			
REVISIÓN	FECHA	RAZÓN DE LA MODIFICACIÓN	RESPONSABLE

ADVERTENCIA.

Este ejemplar es propiedad exclusiva de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y no debe ser reproducido, ni facilitado a terceros sin el consentimiento de la Gerencia de Desarrollo Institucional.

a. INDICE

- Objetivo
- Alcance
- Base legal
- Políticas generales
- Procedimiento para obtener la autorización de cambio de régimen
- Procedimiento para la presentación de la DAU de cambio de régimen
- Anexo No. 1: Formato solicitud de cambio de régimen
- Anexo No. 2: flujograma

OBJETIVO:

Considerando que la Ley Orgánica de Aduanas Art. 111 lit. ñ), refiriéndose a las atribuciones administrativas del Gerente General considera “Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas”, se ha elaborado el presente instructivo de trabajo para establecer en forma clara y concreta los pasos necesarios para el cambio de régimen, a consumo o a otro régimen especial.

ALCANCE:

Está dirigido a los funcionarios aduaneros de las unidades de nacionalización y regímenes especiales, a los agentes afianzados de Aduana, y a los funcionarios de la Secretaría de la Gerencia General y Subgerencia Regional, quienes intervienen en el proceso de cambio de régimen a consumo, o a otro régimen especial.

BASE LEGAL:

- a. Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (Publicada en el Suplemento del R. O. No. 219 de noviembre 26 del 2003);
- b. Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (Publicado en R. O. No. 158 de septiembre 7 del 2000);
- c. Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI;
- d. Ley que establece el Régimen de Maquila (Publicado en R. O. S. No. 493 de agosto 3 de 1990) y el Reglamento a la Ley que establece el Régimen de Maquila (Publicado en R. O. No. 553 de octubre 31 de 1990);
- e. Ley de Zonas Francas (Publicada en R. O. No. 625 de febrero 19 de 1991) y el Reglamento a la Ley de Zonas Francas, (Publicada en R. O. No. 769 de septiembre 13 de 1999);
- f. Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (Art. 50 Sobre Nacionalización de Vehículos Usados, publicada en R. O. No. 1002, de agosto 2/1996);
- g. Resolución No. 184 del COMEXI (Sobre Nacionalización de Vehículos Usados, publicada en R. O. No. 57 de abril 8/03);
- h. Resolución No. 203 del COMEXI (Sobre Nacionalización de Vehículos Usados, publicada en R. O. No. 157 de agosto 28/03); e,
- i. Resolución No. 213 del COMEXI (Sobre Nacionalización de Vehículos Usados, publicada en R. O. No. 199 de octubre 28/03).

POLITICAS GENERALES

Según el Art. 72 de Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el Art. 145 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contratos

para ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponde al Gerente General, o al Subgerente Regional, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Una vez autorizado el cambio de régimen, se procederá a presentar la declaración aduanera única, con todos sus documentos de acompañamiento, incluso la providencia y el CDA de autorización de cambio de régimen dentro del proceso se debe considerar el Art. 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, que tipifica en su último párrafo lo siguiente:

“El aforo físico será obligatorio cuando se nacionalicen mercancías importadas bajo regímenes especiales, y en el caso de donaciones”.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE REGIMEN

Para proceder a obtener la autorización del cambio de régimen deben realizarse los siguientes pasos.

1 A) Cuando el fin admisible es un Contrato con el Estado.**Agente de Aduana**

1. Genera en el subsistema Workflow el CDA (Código Documento Aduanero)¹, que representa la Solicitud electrónica para la autorización del cambio del régimen. El CDA debe ser generado con el código de aduana donde se va a presentar la DAU. Luego se derivará al Jefe (a) de Secretaría de la Gerencia General o Subgerencia Regional, dependiendo del Distrito donde se genere la solicitud.

La jurisdicción de la Subgerencia Regional comprende los siguientes distritos: Tulcán, Quito, Esmeraldas y Latacunga.

2. Presenta la solicitud por escrito del cambio de régimen, dirigido al Gerente General o al Subgerente Regional según corresponda, suscrita por el contribuyente (en el caso de personas jurídicas, por el representante legal de la compañía y/o empresa), para la cual deberá adjuntar los documentos exigidos por la CAE, entre los que tenemos: Copia del nombramiento y cédula de identidad del representante legal, copia del RUC, copia de la DAU original, copia de la autorización al régimen especial, y, copia del contrato por el cual se autorizó el régimen; en el caso de que se hubieren autorizado anteriormente cambios de beneficiario u obra, adjuntar toda la documentación que respalden dichos cambios. La solicitud de autorización será elaborada de acuerdo al formato detallado en el Anexo No. 1.

¹ Para la generación y derivación en el subsistema Workflow, consulte la Guía de Sistemas GSRE01-Autorización a Régimen Aduanero.

Gerencia General o Subgerencia.

3. Si una vez revisada la documentación que acompaña a la solicitud, se concluye que cumple con las disposiciones legales y reglamentarias del nuevo régimen al que se va a acoger la mercancía, se emite la providencia de autorización de cambio de régimen, haciendo constar el número de CDA de autorización de cambio de régimen, aprobado luego de la emisión de la Providencia.². Si en la revisión se determina que la solicitud ha sido generada incorrectamente o no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias del nuevo régimen, deberá ser rechazada por escrito, mediante oficio, y electrónicamente a través de la opción Rechazar en Workflow.
4. Notifica mediante oficio al Agente de Aduana que presentó la solicitud.

1 B) En los demás casos.

Agente Afianzado de Aduana

1. Genera en el subsistema Workflow el CDA (Código Documento Aduanero), que representa la solicitud electrónica para la autorización del Cambio del Régimen, éste es derivado al Supervisor de Regímenes Especiales del Distrito.
2. Presenta la solicitud por escrito del Cambio de Régimen al Dpto. de Regímenes Especiales, para el cual deberá de adjuntar los documentos exigidos por la CAE, entre los que tenemos: Copia del nombramiento y cédula de identidad del representante legal, copia del RUC, copia de la DAU original, y, copia de la autorización al régimen especial. La solicitud será elaborada según el formato detallado en el Anexo No. 1.

Departamento de Regímenes Especiales

3. El Supervisor o su delegado realizará la revisión de los documentos exigidos por la CAE que acompañan a la Solicitud. Si producto de la revisión se concluye que cumple con las disposiciones legales y reglamentarias del nuevo régimen al que se va a acoger la mercancía, se emite la Providencia de Autorización de Cambio de Régimen, haciendo constar el número de CDA de Autorización de Cambio de Régimen, aprobado luego de la emisión de la Providencia. Si en la revisión se determina que la solicitud ha sido generada incorrectamente o no cumple con los fines admisibles del nuevo régimen, deberá ser rechazada por escrito, mediante Providencia, y electrónicamente a través de la opción Rechazar en Workflow.
4. Notifica mediante Providencia al Agente de Aduana que presentó la Solicitud.

² El proceso interno para la revisión y aprobación del CDA de Autorización de Cambio de Régimen por la Secretaría General, así como la revisión y emisión de la Providencia por el área Jurídica y por el Gerente General / Subgerente Regional, están descritos en el instructivo Interno Instructivo de trabajo Autorizaciones para régimen 20 Contratos con el Estado.zip. Para la aprobación del CDA en el SICE, ver video demostrativo "Aprobación Trámite Documentario".

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LA DAU DE CAMBIO DE REGIMEN

Tanto para el caso 1 A) contratos con el Estado y 1B) Los demás, se procederá de igual forma para la presentación de la DAU de Cambio de Régimen; proceso descrito en los siguientes pasos:

Agente Afianzado de Aduana

1. Una vez que se notificado mediante providencia la autorización del cambio de régimen de la mercadería solicitada, el agente afianzado deberá transmitir desde su despacho electrónicamente la declaración aduanera, misma que deberá ser impresa.
2. Una vez transmitida la declaración aduanera de cambio de régimen a consumo, ésta deberá presentarse físicamente con fotocopias de todos los documentos de acompañamiento a la Unidad de Nacionalización del Distrito, y, cuando se trate de Cambio a otro Régimen Especial se presentará ante la Unidad de Regímenes Especiales.

Unidad de Nacionalización o de Regímenes Especiales, según corresponda.

3. El funcionario de recepción documental recibe la DAU, verifica que consten todos los documentos de acompañamiento, registra en Workflow la recepción de la DAU³, y hace entrega de la guía de recepción de documentos.
4. El funcionario de recepción documental deriva la declaración aduanera y documentos de acompañamiento hacia el revisor documental.
5. El revisor documental verifica el detalle de la información electrónica con los documentos presentados.⁴
6. Realiza la derivación de la declaración al funcionario que realiza el sorteo de aforo, para su posterior derivación al aforador físico.
7. Luego del aforo, remite la declaración aduanera con su respectivo informe de aforo, al área de aforo documental.
8. El aforador documental realiza cierre de aforo, realiza la liquidación y deriva al área de archivo temporal hasta que se confirme el pago respectivo.
9. Deriva la declaración, confirmado el pago, al archivo definitivo⁵.

³ Para el registro de la recepción documental en el SICE, consulte el Instructivo de Trabajo ITDM01-Recepción electrónica de la Declaración Aduanera Única DAU-e.

⁴ Para el registro del aforo en el SICE, consulte los Instructivos de Trabajo ITDM04-Aforo Documental y ITDM05 - Aforo Documental Electrónico.

⁵ Sobre el registro en archivo definitivo, consulte el Instructivo de Trabajo ITDM19 - Archivo de Documentos.

ANEXO No. 1:

FORMATO SOLICITUD DE CAMBIO DE REGIMEN

MEMBRETE DE
LA EMPRESA

C.D.A. No. XX-0X-XX-XXXXXX

Ciudad, ----

Señor ----(Profesión)

----(Nombre y Apellidos)

Gerente General / Subgerente Regional / Gerente Distrital o su delegado Jefe de Regímenes Especiales

Corporación Aduanera Ecuatoriana

Ciudad

Yo, ----(Nombres y Apellidos), ----(Cargo que desempeña en la empresa o con relación a ésta) de la empresa / quien actúa por la empresa ----(Razón Social) ubicada en la ciudad de ----(Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX, atenta y respetuosamente solicito a usted, la autorización para el **CAMBIO DE REGIMEN A CONSUMO PARCIAL o TOTAL** de la mercadería que ingresó bajo el régimen de ----(importación temporal con reexportación en el mismo estado / importación temporal para perfeccionamiento activo / exportación temporal con reimportación en el mismo estado / exportación temporal con perfeccionamiento pasivo / ferias internacionales / depósito comercial público / depósito comercial privado / depósito industrial), de conformidad con lo establecido en el Art. 72 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

La mercadería ingresó amparado en la siguiente declaración D.A.U. (de Importación o Exportación):

No. D.A.U. (M o X)	No. Refrendo o Numeración	Fecha Aceptación Declaración	Subpartida Arancelaria	Descripción Producto (*)	Cantidad	Valor (C.I.F. o F.O.B.)
XXXXXX	0XX-0X-XX- XXXXX	XX/XX/0X	xxxx.xx.xx.xx	ABC	100 KGS	\$ 1.000
ZZZZZZ	0XX-0X-XX- XXXXX	XX/XX/0X	xxxx.xx.xx.xx	GHI	100 UNI.	\$ 1.000

* Detalle completo de la mercadería, ya sea por peso, unidad, volumen, etc.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

----(Nombre y Apellidos)

----(Cargo que desempeña en la empresa o con relación a ésta)

Adjunto:

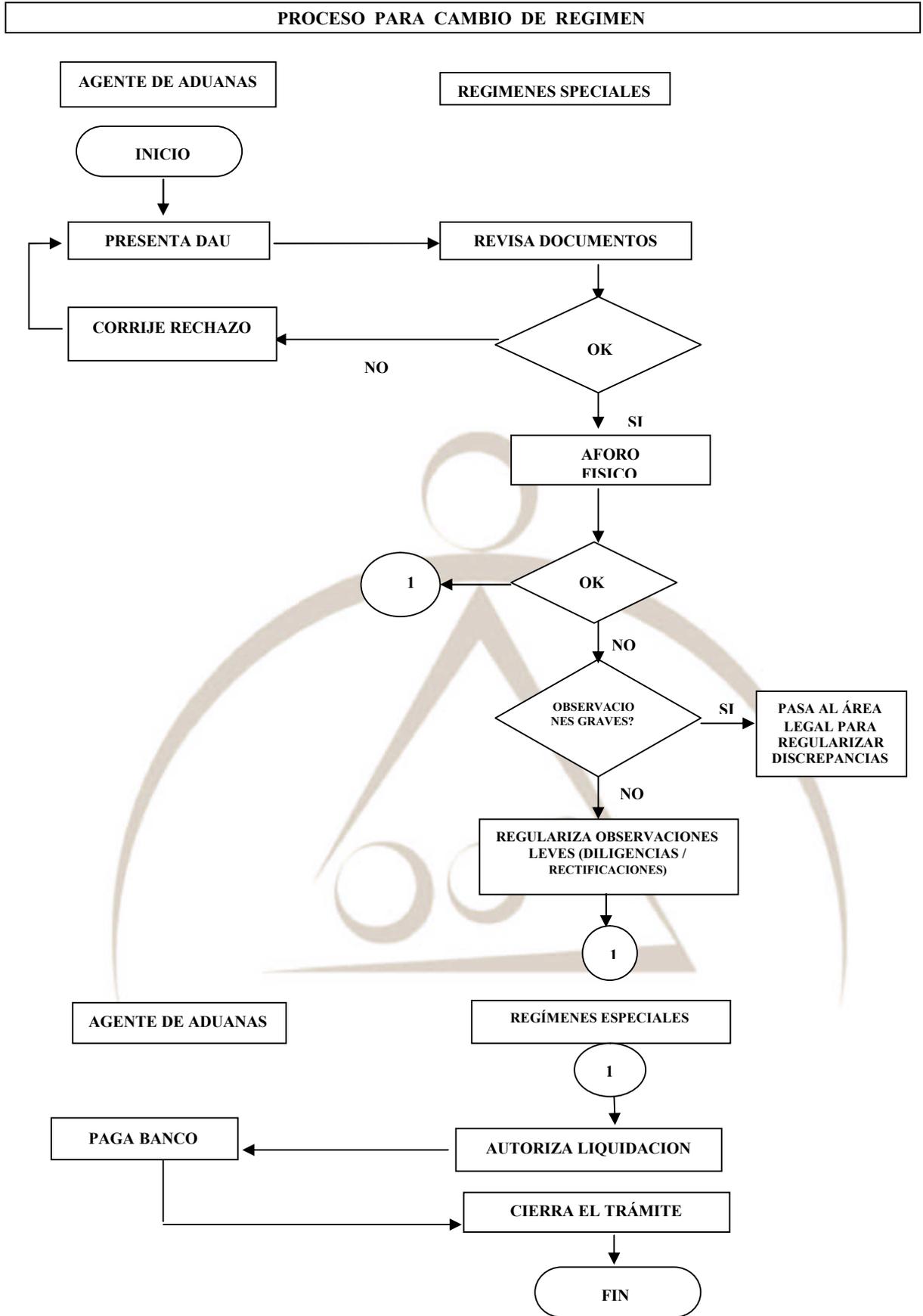
Copia simple de Declaración Aduanera (Importación o Exportación precedente)

Copia simple de la Autorización de acogimiento al régimen (Si fuere el caso)

Copia simple de la Factura de Exportación / de Importación

Copia simple de Factura Informativa (En la caso de mercadería ingresada a Depósitos)

Copia simple del Certificado de Inspección (Si fuere el caso)



Procedimiento de ventas a terceros con fines de exportación, de mercancía acogida a régimen de depósito industrial, maquila o importación temporal para perfeccionamiento activo.

Flujograma

OBJETIVO:

Considerando que la Ley Orgánica de Aduanas Art. 111 lit. ñ), refiriéndose a las atribuciones administrativas del Gerente General considera “Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas”, se ha elaborado el presente instructivo de trabajo para establecer en forma clara y concreta los pasos necesarios el registro de las ventas a terceros con fines de exportación.

ALCANCE:

Está dirigido a los funcionarios aduaneros de la Unidad de Regímenes Especiales, a los agentes afianzados de aduana e importadores cuyas mercancías ingresaron al amparo del régimen especial de depósito industrial, maquila e importación temporal para perfeccionamiento activo.

BASE LEGAL:

- a. Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (Publicada en el Suplemento del R. O. No. 219 de noviembre 26 del 2003);
- a. Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (Publicado en R. O. No. 158 de septiembre 7 del 2000);
- b. Resolución No. 350 de la Gerencia General de la CAE, del 26 de mayo del 2005;
- c. Acuerdo Ministerial No. 028 de la Subsecretaría de Aduanas: Normas Complementarias para la presentación de la información periódica que deberán entregar los beneficiarios de los depósitos industriales y comerciales, así como del Régimen de Maquila (Publicado en R. O. No. 948 de mayo 17 de 1996); y,
- d. Oficio circular No. GGA-GAJ-CR-3956 de la Gerencia General de la CAE, del 24 de julio del 2006.

POLITICAS GENERALES

1. Las declaraciones o transacciones de transferencia tienen el mismo efecto compensador que una DAU de importación o exportación a consumo, o cualquier otra destinación aduanera, es decir, se llevará un registro de los movimientos de compensación, donde se registrará: número de la DAU compensada, número de la DAU con que se compensa, código del producto compensado, cantidad de insumos utilizados en los productos compensados, en valor neto, residuo, desperdicio, subproducto, merma y total. La matriz Insumo-producto del nuevo beneficiario a quien se

transfirió las mercancías continuará vigente hasta cuando no disponga de saldo de mercancías para continuar compensando.

2. Se debe considerar que de acuerdo a la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 83 **Tipos de delitos aduaneros**, literal g), se considera delito aduanero:

“La **venta, transferencia** o el uso indebido de mercancías importadas al amparo de **regímenes suspensivos de pago de impuestos**, o con exoneración total o parcial, sin la autorización previa del Gerente competente” (énfasis añadido), por lo que no se podrán hacer otro tipo de transferencias distintas a las establecidas en los capítulos referentes a los Regímenes Aduaneros Especiales, de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General respectivo.

También se considera un tipo de delito aduanero, según el Art. 83 literal n):

“La salida de mercancías de las bodegas de almacenamiento temporal **o de los depósitos**, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras” (énfasis añadido).

3. El registro de las exportaciones indirectas, esto es, ventas a terceros con fines de exportación, de mercancía acogida a los regímenes especiales de Depósito Industrial, Maquila¹ e Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo², será realizado a través del Sistema Interactivo de Comercio Exterior, remitiendo la información correspondiente a la mercancía vendida y la materia prima consumida equivalente a esas ventas, en base a las facturas comerciales y las matrices SACIP. Para proceder con la compensación correspondiente, este registro deberá ser realizado por el importador
4. Las ventas a terceros con fines de exportación deberán ser realizados dentro del plazo vigente autorizado por la autoridad aduanera para el régimen aduanero especial, caso contrario, será sancionado de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 88, literal d)³. El sistema informará el valor de la multa y el motivo, para que el Revisor de Regímenes Especiales se encargará de revisar y registrar la liquidación manual por la multa en el sistema.

PROCEDIMIENTO PARA LA COMPENSACION POR VENTAS A TERCEROS CON FINES DE EXPORTACION, DE MERCANCIA ACOGIDA A REGIMEN DE DEPOSITO INDUSTRIAL, MAQUILA E IMPORTACION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.

Para el registro de las ventas a terceros con fines de exportación, el procedimiento a seguir será el siguiente:

¹ Acuerdo de la Subsecretaría de Aduanas No. 028 – R.O. 948, del 17/05/96

² Oficio Circular CAE No. GGA-GAJ-CR-3956, del 24/07/06.

³ Resolución CAE No. 350, Art. 5, del 26 de mayo del 2005.

Importador:

1. Descarga el archivo Ventas _a_ Terceros. zip, publicado en la web de la CAE, menú procedimientos, opción regímenes especiales.
2. De acuerdo al formato indicado en los documentos que se encuentran en ese archivo, elabora un archivo de Excel con la información de las matrices insumo-producto, los productos compensadores sujetos a la venta, las facturas de ventas a exportadores, los datos del exportador que realizó la compra local de las mercancías bajo régimen especial, y si la matriz fue compensada con el Modo II Compensación Directa, también se proporcionará los datos de insumo y la cantidad utilizada para elaborar los productos compensadores vendidos.
3. Ingresa al subsistema Workflow con su usuario y clave, y selecciona la opción Compensación Ventas a Terceros, donde podrá remitir el archivo Excel con la información de sus ventas.
4. A través de la opción "Consulta Envíos Ventas a Terceros", revisa el reporte de errores o confirma si está aceptada la información. Si tiene errores, corrige la información y regresa al paso No. 1.
5. Si está aceptada la información, revisa los saldos, la consulta de movimientos y el reporte de multas (si hubieran) mediante la opción "Consultas Reg. Esp.", sub-opción "Multas Ventas a Terceros".

Exportador que realizó la compra local de las mercancías⁴:

6. Una vez que el exportador haya presentado la Declaración Aduanera de exportación correspondiente a las mercancías importadas previamente bajo regímenes especiales y que fueron sujetas a la venta con fines de exportación, procede a registrar la exportación en el SICE (Sistema Interactivo de Comercio Exterior), mediante la opción de "Registro de Exportación de Ventas a Terceros", en que accederá al listado de las mercancías compradas, facturas de compra y nombre del importador que realizó la venta, a fin de que asocie el refrendo de la Declaración Aduanera de Exportación que corresponda a las mercancías compradas.

Al momento de la presentación del informe auditado, el Distrito procederá a realizar la revisión respectiva de la información registrada por el Importador, en base a las facturas de ventas con fines de exportación y a la consulta de "Exportaciones de Ventas a Terceros"⁵. Para ello se seguirán los siguientes pasos:

Importador

7. Presenta el informe auditado, en que además de los requisitos legales correspondientes, se hará constar los

números de CDAs de Ventas a Terceros que otorgó el sistema, con código 85, adjuntando las facturas con fines de exportación que sustentan la información.

Unidad de Regímenes Especiales

8. Al momento de la revisión, se verificará que la información registrada en el sistema sea la misma que consta en las facturas y en el informe auditado. Para esta actividad tiene a su disposición la "CDAs Ventas a Terceros", "Multas Ventas a Terceros", "Movimiento de Compensación por DAU Compensadora e Insumo" y "Exportaciones de Ventas a Terceros"¹¹, que están en la opción "Consultas Reg. Esp.". Si existen multas seguirá con los pasos descritos del numeral 9 al 13.
9. Revisa el detalle de la multa y los motivos en la opción "Multas Ventas a Terceros"⁶, en la sección superior de Workflow, genera la liquidación manual por el valor que consta en el reporte y la imprime.
10. Notifica mediante providencia al Importador y le entrega la liquidación manual para que proceda al pago.

Importador

11. De existir multas, realiza el pago de la liquidación manual por la multa por contravención.
12. Presenta a la Unidad de Regímenes Especiales, la liquidación con el sello de pago del banco.

Unidad de Regímenes Especiales

13. Registra el número de refrendo de la liquidación en la opción "Multas Ventas a Terceros", asociándolo al refrendo de la importación al régimen especial⁷.

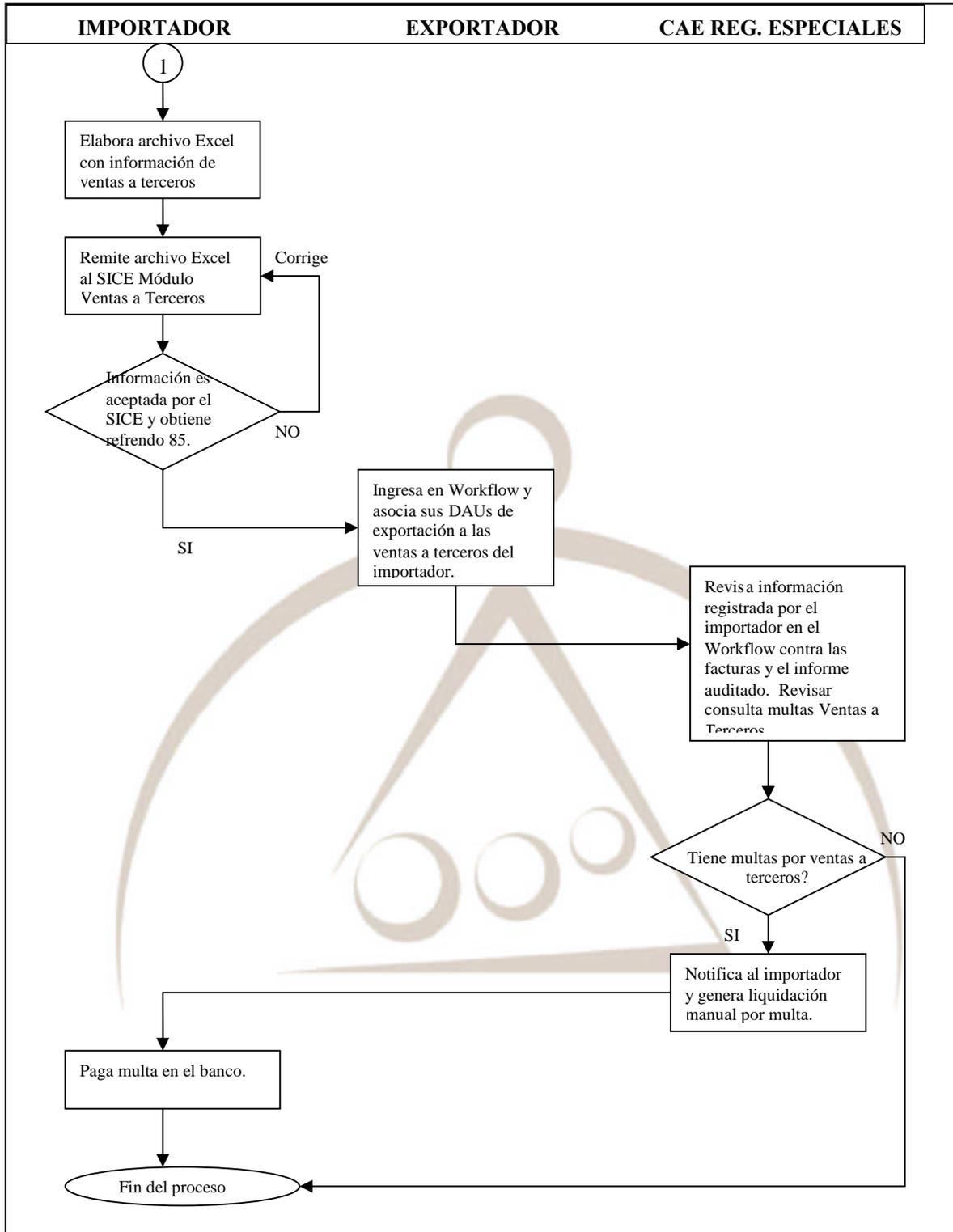
FIN DEL PROCESO

⁴ Este paso entrará en vigencia a partir de Diciembre del 2006, previo publicación de Boletín informativo de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

⁵ La consulta de Exportaciones de Ventas a Terceros entrará en vigencia a partir de Diciembre del 2006, previo publicación de Boletín informativo de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

⁶ En los Distritos de Quito y Guayaquil, esta opción está asignada a los Revisores Documentales de Regímenes Especiales. En los demás Distritos, está asignada al Supervisor de Regímenes Especiales.

⁷ Para la consulta y registro de multas, consulte el Instructivo de Sistemas "Multas Ventas a Terceros".



CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Secretaria General de la CAE.

INSTRUCTIVO DE TRABAJO

Procedimiento para Traslados entre Depósitos Aduaneros

Elaborado Por: Fecha: Nov. 2006	Revisado Por: Fecha: Nov. 2006	Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006	Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006	Aprobado Por: Fecha: Nov. 2006
f.) Ing. Erika Antón S. Proyectos y Procesos Aduaneros	f.) Ing. Walter Segovia Normativa y Técnica Aduanera f.) Ab. Pamela Macías Gerencia Jurídica	f.) Econ. Melania Haz Gerente de Desarrollo Institucional	f.) Ab. Jorge Muñoz Gerente de Gestión Aduanera f.) Ab. Carlos Mármol Gerente de Asesoría Jurídica	f.) Dr. Rafael Compte Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana

Revisiones			
Revisión	Fecha	Razón de la Modificación	responsable

ADVERTENCIA:

Este ejemplar es propiedad exclusiva de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y no debe ser reproducido, ni facilitado a terceros sin el consentimiento de la Gerencia de Desarrollo Institucional.

INDICE

Objetivo
Alcance
Base legal
Políticas generales
Procedimiento de traslados entre depósitos
Anexos
Flujograma

OBJETIVO:

Considerando que la Ley Orgánica de Aduanas Art. 111 lit. ñ), refiriéndose a las atribuciones administrativas del Gerente General considera "Expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos y difundirlas", se ha elaborado la presente guía de trabajo para establecer en forma clara y concreta los pasos necesarios para el traslado entre depósitos aduaneros.

ALCANCE:

Está dirigido a los funcionarios aduaneros de la Unidad de Regímenes Especiales, a los Agentes Afianzados de Aduana y Depósitos Aduaneros.

BASE LEGAL:

- a Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (Publicada en el Suplemento del R. O. No. 219 de noviembre 26 del 2003);
- b Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (Publicado en R. O. No. 158 de septiembre 7 del 2000);
- c. Resolución No. 770 de la Gerencia General de la CAE (Publicada en R. O. No. 498 de enero 6 del 2005); y,
- d. Código Civil (Publicado en R. O. Sup 104 de 20 de noviembre de 1970).

POLITICAS GENERALES

1. Sobre los traslados entre depósitos, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establece lo siguiente:

“Art. 100.- Traslado de mercancía entre depósitos.- El traslado de las mercancías de un depósito a otro de igual clase, dentro de un mismo Distrito, por revocatoria o por causas debidamente justificadas, requerirán de la autorización del Gerente Distrital y será bajo control aduanero.”

2. En los traslados entre depósitos aduaneros de una misma clase se pueden dar tres casos:

- De un depósito comercial público a otro comercial público.
- De un depósito comercial privado a otro comercial privado.
- De un depósito industrial a otro industrial.

No se entenderá como traslado cuando se trate de depósitos aduaneros de distinta clase, debiendo aplicar para estos casos el procedimiento para cambio de régimen. Aún cuando se efectúe el traslado a un nuevo depósito aduanero, la mercancía seguirá a nombre del mismo importador. Para transferir las obligaciones contraídas a un nuevo importador bajo el mismo régimen de depósito aduanero, deberá aplicarse lo establecido en el Procedimiento para Transferencia de Dominio entre Depósitos.

3. El artículo No. 1 de la Resolución No. 770 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (Registro Oficial No. 498 de enero 6 del 2005), dispone “Autorizar que el traslado de mercancías entre depósitos de igual clase, a que se refiere el artículo 100 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, también se pueda realizar, a depósitos que se encuentren ubicados en otras jurisdicciones o distritos, previa autorización del Gerente Distrital de Aduanas, del distrito en donde se encuentra ubicado el depósito, desde donde se va a movilizar la carga y bajo control aduanero”.
4. Para regularizar el traslado de un depósito aduanero a otro, por revocatoria o por causas debidamente justificadas, el depósito deberá contar con la

autorización del Gerente Distrital para dicha operación, y posteriormente el depósito que reciba la mercancía deberá presentar su respectiva declaración aduanera al régimen especial, cumpliendo con todas las formalidades para acogerse al régimen aduanero, según lo que tipifica la Ley Orgánica de Aduanas, el reglamento del mismo cuerpo legal, y el contrato de concesión del depósito. En la nueva declaración se deberá incluir el refrendo de la Declaración Aduanera del depósito inicial, en la sección de regímenes precedentes.

5. Se entenderá como causas debidamente justificadas los de fuerza mayor o casos fortuitos, conforme a lo establecido en el Código Civil, Art. 30, que tipifica lo siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

6. El plazo de permanencia de la mercancía en el segundo depósito aduanero será el tiempo restante a la autorización originalmente otorgada al régimen especial, es decir, si se autorizó seis meses de permanencia y la mercancía ya había cumplido cuatro meses al momento de autorizar el traslado, el tiempo que podrá permanecer en el segundo depósito serán los dos meses que faltan para culminar su plazo. Así mismo, si la mercancía ya había sido objeto de prórroga previo al traslado, no se podrá otorgar una nueva prórroga al segundo depósito.

7. Se debe considerar que de acuerdo a la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 83 **Tipos de delitos aduaneros**, literal n):

“La salida de mercancías de las bodegas de almacenamiento temporal **o de los depósitos**, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras” (énfasis añadido).

8. Las declaraciones o transacciones de transferencia tienen el mismo efecto compensador que una DAU de importación o exportación a consumo, o cualquier otra destinación aduanera, es decir, se llevará un registro de los movimientos de compensación, donde se registrará: número de la DAU compensada, número de la DAU con que se compensa, código del producto compensado, cantidad de insumos utilizados en los productos compensados, en valor neto, residuo, desperdicio, subproducto, merma y total. La matriz Insumo-producto del nuevo beneficiario a quien se transfirió las mercancías continuará vigente hasta cuando no disponga de saldo de mercancías para continuar compensando.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO ENTRE DEPOSITOS

Agente de Aduana

1. Genera el CDA de Autorización a Régimen para el Depósito Aduanero que recibirá la mercancía (nuevo Beneficiario), y lo deriva al Dpto. Regímenes Especiales.

Depósito Aduanero que transfiere el dominio de sus mercancías:

- 2- Presenta la respectiva solicitud de Autorización de Traslado por escrito al Gerente Distrital o a su delegado¹ el Supervisor de Regímenes Especiales, en el formato que se detalla en el Anexo No. 1-A. Se adjuntará la solicitud suscrita por el nuevo Beneficiario, y dirigida al Gerente Distrital o a su Delegado, en donde deberá constar el número de CDA de la Solicitud de Autorización a Régimen que generó su Agente Afianzado de Aduana; misma que deberá estar acorde al formato que se detalla en el Anexo No. 1-B.

Departamento de Regímenes Especiales

3. Verifica que la documentación esté completa, si falta alguno, el trámite será devuelto al solicitante a fin de que entregue los documentos faltantes.
4. Si el CDA generado por el agente afianzado contiene los datos correctos, el depósito que recibirá las mercancías tiene autorización para las subpartidas arancelarias que corresponde a esta mercancía, la documentación de la solicitud está completa, y la solicitud cumple con los aspectos legales, el Supervisor de Regímenes Especiales deberá seguir el trámite correspondiente, mediante la emisión de la providencia de Autorización de Traslado, y el registro en el sistema de la aprobación del CDA de Autorización de Régimen del nuevo beneficiario.
5. De no cumplir con lo indicado en el numeral anterior, se emitirá la providencia indicando los motivos del rechazo, se registrará el rechazo del CDA en el sistema.
6. Una vez emitida la providencia, se procede a registrar en el sistema la aprobación del CDA de Autorización de Régimen.
7. Notifica mediante providencia al Depósito Aduanero que presentó la solicitud. Si está autorizado el trámite, continúa con los pasos descritos en los numerales siguientes. Si ha sido rechazado, concluye el proceso.

Agente de Aduana

8. Genera electrónicamente la **DAU al régimen especial de Depósito aduanero, a nombre del nuevo beneficiario (depósito aduanero que recibirá la mercancía)**, contando con la documentación necesaria: autorización al régimen especial, garantía aduanera, información de la mercancía transferida y refrendo de la declaración precedente.
9. Imprime la DAU y la presenta con sus documentos de acompañamiento ante la Unidad de Regímenes Especiales.

Unidad de Regímenes Especiales & Garantías

10. El funcionario de Recepción Documental recibe la DAU, verifica que consten todos los documentos de acompañamiento, registra en Workflow la recepción de la DAU², y hace entrega de la Guía de Recepción de documentos.
 11. El funcionario de Recepción Documental deriva declaración aduanera y documentos de acompañamiento hacia el Revisor Documental.
 12. El Revisor Documental verifica el detalle de la información electrónica con los documentos presentados.³
 13. Realiza la derivación de la declaración al funcionario que realiza el sorteo de aforo, para su posterior derivación al aforador físico.
 14. Luego del aforo, remite la declaración aduanera con su respectivo informe de aforo, al área de aforo documental.
 15. El aforador documental realiza cierre de aforo, realiza la liquidación y deriva al área de archivo temporal hasta que se confirme el pago respectivo.
 16. Deriva la declaración, confirmado el pago, al archivo definitivo⁴
- La garantía no será reacreditada o cancelada al anterior beneficiario hasta que el nuevo beneficiario, a quién se transfirió los productos, presente la DAU al régimen que corresponde.
17. El nuevo beneficiario genera su propia matriz SACIP.

FIN DEL PROCESO

¹ Siempre que el Supervisor de Regímenes Especiales tenga delegación del Gerente Distrital para otorgar este tipo de autorizaciones. Consulte si existe esa delegación en el Dpto. de Regímenes Especiales o en Servicio al Cliente del Distrito donde presentará la solicitud.

² Para el registro de la recepción documental en el SICE, consulte el Instructivo de Trabajo [ITDM01-Recepción electrónica de la Declaración Aduanera Única DAU-e](#).

³ Para el registro del aforo en el SICE, consulte los Instructivos de Trabajo [ITDM04-Aforo Documental](#) y [ITDM05 - Aforo Documental Electrónico](#).

⁴ Sobre el registro en archivo definitivo, consulte el Instructivo de Trabajo [ITDM19 - Archivo de Documentos](#).

ANEXO No. 1-A

FORMATO SOLICITUD DE TRASLADO

MEMBRETE DE LA EMPRESA

Ciudad, -----

Señor -----(Profesión)
 -----(Nombre y Apellidos)
 Gerente Distrital, o su delegado, de la
 Corporación Aduanera Ecuatoriana
Ciudad

Yo, -----(Nombres y Apellidos), -----(Representante legal) de la empresa -----(Razón Social empresa que solicita el traslado de la mercancía) ubicada en la ciudad de -----(Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX, atenta y respetuosamente solicito a usted, la autorización para el **TRASLADO A OTRO DEPOSITO ADUANERO**, que hacemos a favor de la empresa -----(Razón Social empresa que recibirá la mercancía) ubicada en la ciudad de -----(Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX, de la mercadería amparada en el Conocimiento de Embarque No. XXXXXXXXXXXX que ingresó bajo el régimen de -----(depósito comercial público / depósito comercial privado / depósito industrial), de conformidad con lo establecido en el Art. 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. El motivo de la presente solicitud es (por revocatoria del Depósito, de acuerdo a Resolución No. XXXXX / por XXXXXX determinado como caso fortuito o de fuerza mayor, según el Art. 30 del Código Civil).

La mercadería en mención ingresó amparado en la siguiente declaración D.A.U. :

No. D.A.U.	No. Refrendo	Fecha Aceptación Declaración	Descripción Producto (*)	Cantidad	Valor C.I.F.
XXXXXXXX	0XX-0X-XX-XXXXX	XX/XX/200X	ABC	100 UNI	\$ 1.000
			DEF	100 UNI	\$ 1.000
			GHI	100 UNI	\$ 1.000

* Detalle completo de la mercadería, ya sea por peso, unidad, volumen, etc.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

----- (Nombre y Apellidos)
 ----- (Cargo que desempeña en la empresa que ENDOSA)

Adjunto:

- Copia simple de la Declaración Aduanera D.A.U.
- Copia simple de la Factura de Importación
- Copia simple de Factura Informativa de la mercancía que se va a trasladar.
- Resolución de la Gerencia General donde se revoca la autorización del Depósito, si fuere el caso.
- Informe de peritos que determinen el caso fortuito o de fuerza mayor, si fuere el caso.

ANEXO No. 1-B:

FORMATO SOLICITUD DEL DEPOSITO ADUANERO QUE RECIBIRA LA MERCANCIA

**MEMBRETE DE
LA EMPRESA**

C.D.A. No. XX-0X-XX-XXXXXX

Ciudad, -----

Señor -----(Profesión)
----- (Nombre y Apellidos)
Gerente Distrital, o su delegado, de la
Corporación Aduanera Ecuatoriana
Ciudad

Yo, -----(Nombres y Apellidos), de la empresa -----(Razón Social-empresa que acepta el ENDOSO) ubicada en la ciudad de ----- (Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX, en mi calidad de representante legal de la empresa suscrita, aceptamos los derechos derivados del TRASLADO de la mercadería amparada en el Conocimiento de Embarque No. XXXXXXXXXXXX, que la empresa -----(Razón Social empresa que ENDOSA) ubicada en la ciudad de -----(Dirección Completa), con número de R.U.C. No. XXXXXXXXXXXXX nos concede, de conformidad con lo establecido en el Art. 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

La mercadería en mención consiste en:

No. D.A.U.	Descripción Producto (*)	Cantidad	Valor C.I.F.
XXXXXXXX	ABC	100 UNI	\$ 1.000
	DEF	100 UNI	\$ 1.000
	GHI	100 UNI	\$ 1.000

* Detalle completo de la mercadería, ya sea por peso, unidad, volumen, etc.

Por este motivo, atenta y respetuosamente solicito a usted la aprobación del CDA de Autorización para el Régimen de -----(depósito comercial público / depósito comercial privado / depósito industrial), a fin de presentar la Declaración Aduanera que ampare la mercancía mencionada.

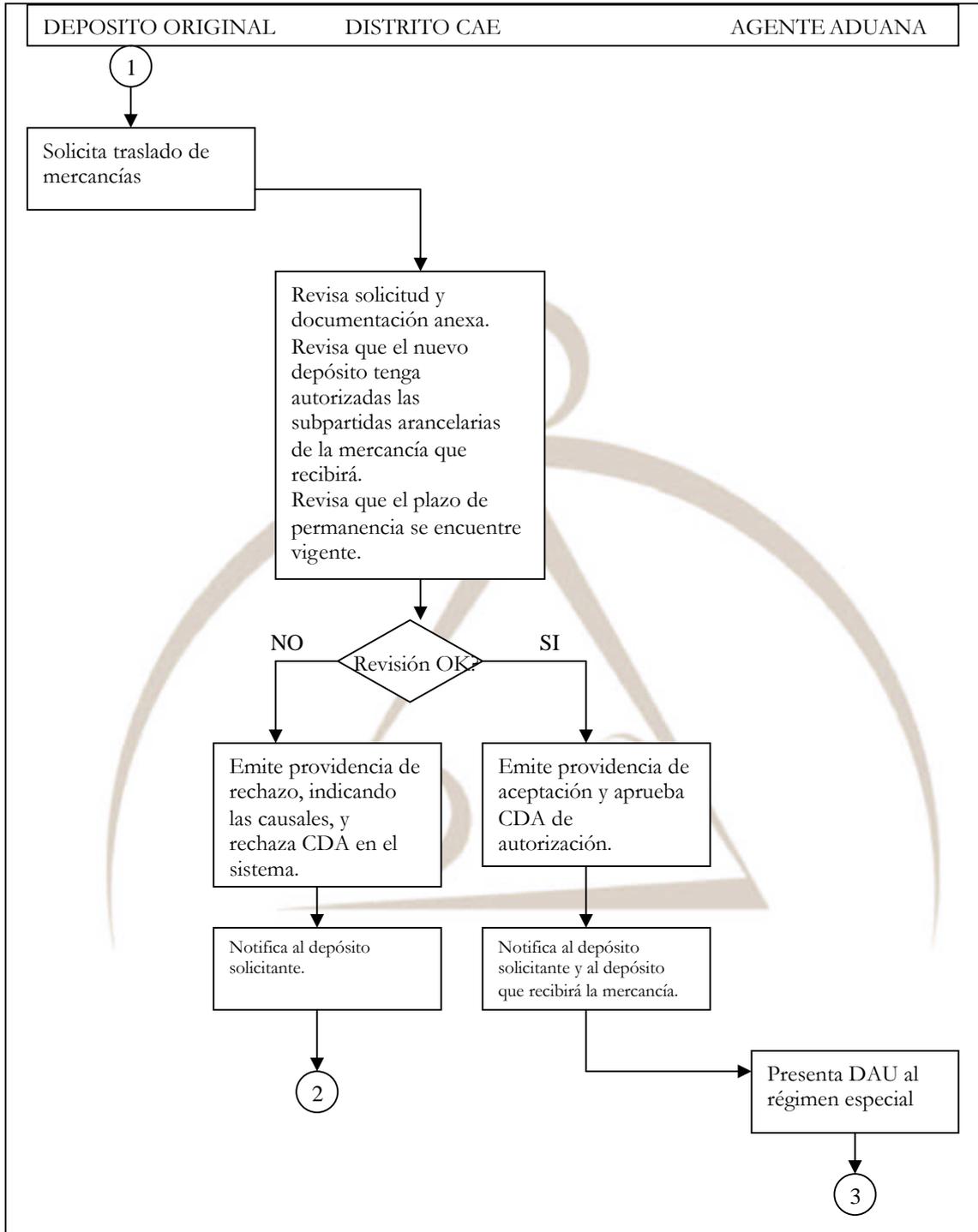
Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de usted.

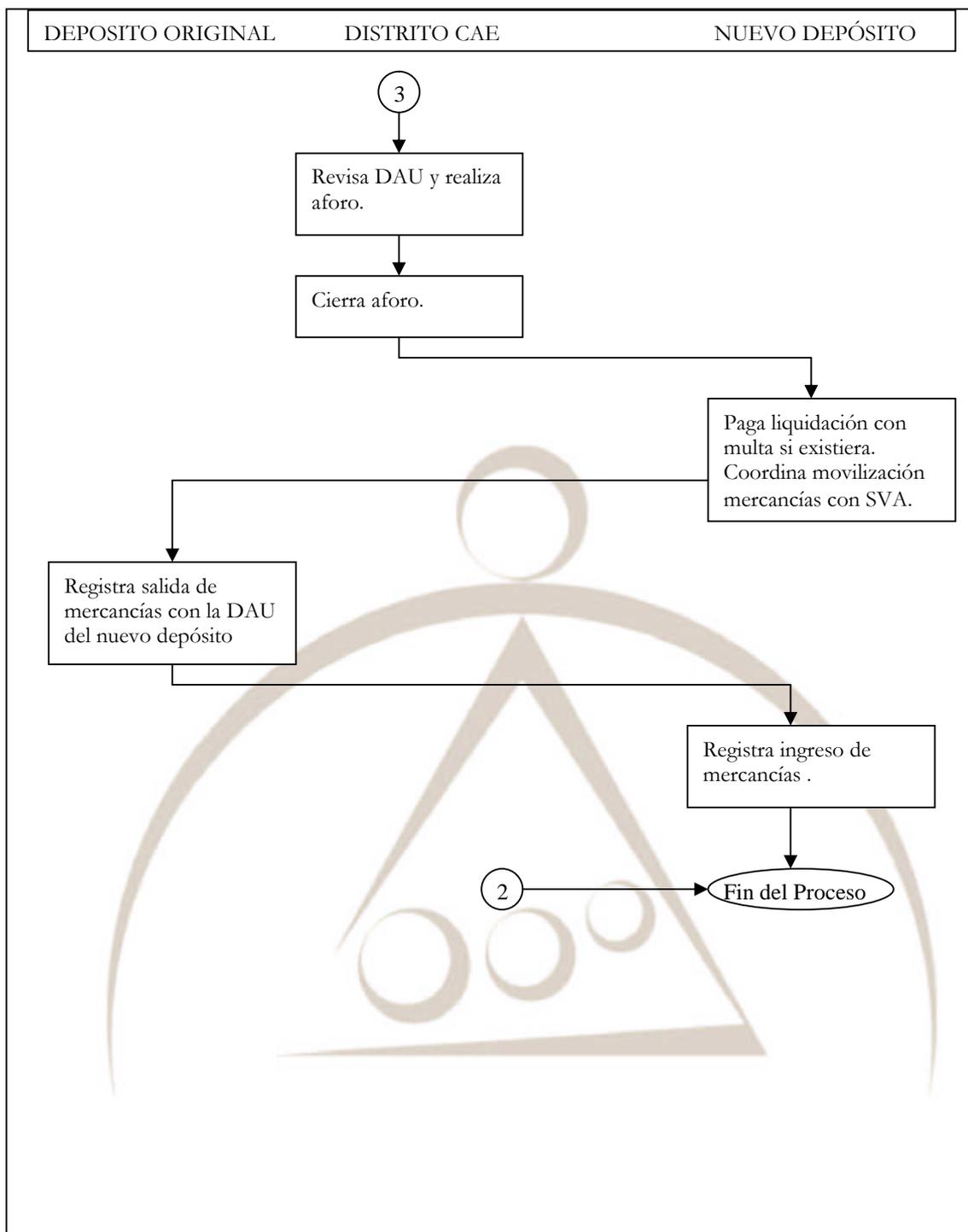
Atentamente,

----- (Nombre y Apellidos)
----- (Cargo que desempeña en la empresa que recibirá la mercancía)

Adjunto:

**PROCESO DE TRASLADO DE MERCANCIA ENTRE
DEPOSITOS ADUANEROS**





CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original.-

f.) Secretaria General de la CAE.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial